República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal



Boletín Jurisprudencial
Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 08 de mayo de 2026 Boletín n. ° 04 (abril)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple / **HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES** - Incidencia frente al grado de conocimiento requerido para condenar / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: carga de la prueba / **IN DUBIO PRO REO** - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible / **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN** - Alcance: se vulnera por la valoración de las manifestaciones autoincriminatorias del procesado, expresadas ante el investigador de la Policía Judicial de manera voluntaria, cuando no se le informó sobre su derecho a guardar silencio

La Sala de Casación Penal decidió el recurso de casación interpuesto por el apoderado de las víctimas y el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la absolución a favor de LMMR, por el delito de homicidio, y decretó la extinción de la acción penal, por prescripción, a favor de JMQM.

La Corte no casó el fallo y mantuvo la absolución de L.M.M.R., al considerar que no se demostró su responsabilidad penal en el delito de homicidio, ni bajo coautoría impropia ni por comisión por omisión, y que tampoco era viable emitir condena por encubrimiento debido a la prescripción. Concluyó que las falencias investigativas y acusatorias impidieron estructurar un caso probatorio suficiente.

En efecto, explicó que la acusación delimitaba el marco decisional y advirtió graves deficiencias en su estructuración. Señaló que la Fiscalía no definió con claridad los hechos jurídicamente relevantes ni acreditó los elementos de la coautoría impropia, en especial un acuerdo previo o concomitante y un aporte funcional decisivo.

Además, indicó que la pretensión de condena por comisión por omisión vulneraba el principio de congruencia, pues implicaba modificar de manera sustancial la premisa fáctica y jurídica. Agregó que no se acreditó posición de garante ni la capacidad de evitar el resultado.

La Corte explicó que la prueba pericial no permitió establecer con certeza la causa de las lesiones ni descartar hipótesis alternativas plausibles, incluida la muerte accidental. Señaló que los dictámenes presentaron inconsistencias y divergencias que generaron duda razonable.

Asimismo, sostuvo que las demás pruebas —relativas al arrastre del cuerpo, el caudal del canal y las conductas de la procesada— tampoco permitían superar la incertidumbre. Al respecto, resaltó que la hipótesis de la Fiscalía resultaba especulativa y coexistía con explicaciones alternativas razonables.

En relación con las manifestaciones de la procesada, la Sala analizó su tratamiento probatorio y advirtió confusión entre su carácter de hecho jurídicamente relevante y prueba de referencia. Precisó que las versiones extra-procesales no podían valorarse en contra de la procesada sin respetar el derecho a no autoincriminarse.

SP189-2026(60455) de 15/04/2026

Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 31 de octubre de 2010, en horas de la madrugada, el joven LACE sufrió múltiples fracturas en el rostro y el cráneo. LACE falleció por sumersión en medio líquido en el caño El Virrey, ubicado en la zona norte de la ciudad de Bogotá.

2. El personal de bomberos encontró el cuerpo de LACE horas después, en un tramo de difícil acceso del caño El Virrey. Una primera búsqueda realizada por ese personal no arrojó resultados.

3. Antes de los hechos, LACE departía con compañeros y amigos en una discoteca, donde consumió una cantidad considerable de licor.

4. La Fiscalía sostuvo que varias personas no identificadas propinaron a LACE una golpiza y abandonaron su cuerpo en el lugar donde luego lo hallaron. Posteriormente, la Fiscalía modificó esta hipótesis durante la actuación penal.

5. Según otra hipótesis de la Fiscalía, LMMR acordó con los agresores segar la vida de LACE. En cumplimiento de ese acuerdo, LMMR distrajo a las autoridades durante la ejecución del homicidio y generó confusión sobre el lugar donde abandonaron el cuerpo.

6. La Fiscalía también sostuvo que JMQM faltó a la verdad sobre las circunstancias de la muerte de LACE y entorpeció las labores investigativas.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

COAUTORÍA - Acuerdo: determina la calificación jurídica / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Elementos / **HIPÓTESIS DELICTIVA** - No se demostró / **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO** - Características

«La coautoría impropia se deriva del inciso 2° del artículo 29 del Código Penal. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, sus elementos, pueden sintetizarse, así: (i) un acuerdo o plan común -expreso o tácito; previo o concomitante; formal o informal- (ii) división de funciones o del trabajo criminal y (iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito -codominio funcional del hecho-.

De allí que, la concurrencia de los elementos subjetivos -vinculación al plan criminal- y objetivos -contribución trascendente en la fase ejecutiva con codominio funcional del hecho- da lugar a que entre los coautores se aplique la imputación recíproca de la conducta global, a pesar de que no todos ejecuten el verbo rector del delito.

Aunque el Fiscal se refirió en abstracto a los anteriores elementos estructurales, no mencionó siquiera que LMMR haya acordado con otras personas causar la muerte de LC.

En este caso, el tema del acuerdo es relevante, no solo por constituir un elemento estructural de esa forma de participación, sino, además, porque el momento en que supuestamente se haya realizado determina la calificación jurídica. Así, por ejemplo, si se establece que fue antes o durante la comisión de la conducta punible, se podría estar en el ámbito de la complicidad o la coautoría. Por el contrario, si el acuerdo sucede luego de consumado el delito y al sujeto activo se le atribuye la tergiversación de la verdad o la afectación de la investigación, podría tratarse de un delito de encubrimiento por favorecimiento, previsto en el artículo 446 del Código Penal.

De otro lado, la disertación del Fiscal gira en torno a la posibilidad que tuvo MR de presenciar lo sucedido, lo que lo lleva a concluir de forma reiterada que ésta tiene la calidad de testigo. Por razones obvias, ser testigo de un hecho no implica la participación en el mismo.

Sobre esa base, le cuestiona a LMMR que haya mentido a pesar de haber presenciado los hechos.

Finalmente, a partir de un cúmulo de especulaciones, concluyó que MR faltó a la verdad mientras el homicidio se estaba ejecutando. No precisa si esa supuesta conducta estaba orientada a evitar el esclarecimiento de los hechos o a impedir que otras personas auxiliaran a LC.

[…]

A lo sumo, la Fiscalía contaba con evidencias para concluir que LMMR decidió encubrir a los autores del homicidio, lo que podría encajar en el delito de favorecimiento, previsto en el artículo 446 del Código Penal, según el cual, incurre en él quien (i) teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible, (ii) sin concierto previo, (iii) ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente.

[…] la respuesta de la Fiscalía, ante situaciones tan trágicas como las tratadas en esa oportunidad y la que ahora es objeto de decisión, no puede consistir en iniciar un proceso por el delito más grave posible, sin explorar suficientemente las hipótesis plausibles, sin verificar los respectivos presupuestos legales de cada una de ellas y sin constatar que la hipótesis seleccionada encuentra un verdadero respaldo en las evidencias recopiladas.

En síntesis, para la Sala es claro que el fiscal que tuvo a cargo la indagación e investigación incurrió en errores manifiestos al realizar el juicio de imputación (que se extendieron a la acusación). Por ello, decidió imputarle a MR el delito de homicidio agravado, sin contar con información que respaldara esa hipótesis, generando de esa manera un proceso caótico, durante el cual no pudieron esclarecerse varios aspectos medulares de los cargos […]

En el escrito de acusación, la Fiscalía, de nuevo, mezcló hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y el contenido de las evidencias. Igualmente, el énfasis estuvo en los dictámenes periciales según los cuales se trató de un homicidio y no de una caída accidental. Allí se reiteraron los mismos hechos: (i) se trató de un homicidio, (ii) el cuerpo fue trasladado posteriormente al lugar donde finalmente fue encontrado, (iii) LMMR pudo presenciar lo sucedido; y (iv) a pesar de ello, decidió entregar versiones falsas sobre la causa de la muerte y la ubicación de LC»

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Acusación y sentencia: coautor y modalidad de comisión por omisión u omisión impropia / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Diferencias con la modalidad de comisión por omisión u omisión impropia / **DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN** - Características / **CONDUCTA PUNIBLE** - Omisión impropia / **POSICIÓN DE GARANTE** - Estrecha comunidad entre personas / **SENTENCIA DE CASACIÓN** - No se puede pronunciar sobre aspectos no decididos por las instancias: Principio de doble instancia

«[…] es claro que la eventual emisión de una condena, que incluya los elementos estructurales de la modalidad de comisión por omisión u omisión impropia, implicaría la flagrante violación del principio de congruencia.

[…]

En síntesis, sin perjuicio de que una decisión en ese sentido afectaría el principio de congruencia, la condena bajo la modalidad de comisión por omisión u omisión impropia sería improcedente porque: (i) no se reúne uno de los elementos medulares de esa modalidad, a saber, la posición de garante, derivada de una "estrecha comunidad de vida" que nunca se demostró; (ii) para establecer los otros requisitos, esto es, una acción que hubiera permitido evitar el resultado, deben realizarse múltiples especulaciones sobre las circunstancias específicas que rodearon la muerte de LAC; (iii) las anteriores razones, miradas aisladamente o en conjunto, son suficientes para desestimar la pretensión de emitir la condena al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Código Penal; y (iv) en tal sentido, tiene razón el fiscal delegado ante esta Corporación al pedir que se mantenga incólume la sentencia absolutoria emitida en ambas instancias»

COAUTORÍA - Acuerdo puede ser expreso o tácito / **COAUTORÍA** - Acuerdo: análisis probatorio de las circunstancias / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No se configuran: por ausencia de generalidad y universalidad / **HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES** - Incidencia frente al grado de conocimiento requerido para condenar / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple / **PRESCRIPCIÓN** - Favorecimiento / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a la Fiscalía por la deficiente actividad investigativa y probatoria

«Además de las falencias en la imputación y la acusación, que pudieron comprometer el derecho de la procesada a conocer oportunamente los cargos, la Sala advierte que la Fiscalía no logró demostrar más allá de duda razonable que LMMR acordó con otros causarle la muerte a su amigo LAC, que, en tal sentido, su aporte consistiría en distraer a las autoridades mientras el homicidio se ejecutaba y que su aporte fue trascendente en la medida que impidió que la víctima fuera oportunamente auxiliada.

Como ya se indicó, a las imprecisiones en la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes se sumó la evidente falta de fundamento de la hipótesis expuesta por la Fiscalía en la imputación y la acusación, circunstancia que no pudo ser corregida durante el juicio oral.

[…]

Así se asuma que LMMR se enteró del ataque mortal y, luego, entregó versiones falsas sobre lo sucedido, ello no permite tildarla de coautora del homicidio.

En primer término, porque no existen elementos suficientes para concluir que ese comportamiento fue producto del supuesto acuerdo con los ejecutores materiales. No existe información precisa sobre las causas de la supuesta golpiza, ni de la reacción que tuvo LM en ese preciso momento. Tampoco se sabe si LA había fallecido cuando LM acudió ante las autoridades, porque, como bien lo señaló la Fiscalía en su alegato de conclusión, "no hay certeza de lo que pasó realmente con LAC entre las 3 y 3:30 de la mañana (…) hasta el momento en que fue encontrado finalmente".

Igualmente, la hipótesis según la cual MR le suministró información falsa a los policiales mientras el homicidio se estaba consumando carece de sentido y de respaldo probatorio.

[…]

La fragilidad de las anteriores inferencias se reitera en el argumento del delegado del Ministerio Público, en cuanto afirmó que, si una persona ilustrada opta por encubrir un delito, es porque participó en él.

Esta conclusión está estructurada a partir de una supuesta máxima de la experiencia, que no tiene dicha calidad toda vez que: (i) no corresponde a fenómenos o situaciones que puedan observarse cotidianamente, que permitan extraer una conclusión sobre la forma como casi siempre suceden; y (ii) en consonancia con lo anterior, un enunciado de esa naturaleza carece totalmente de universalidad, porque una persona puede tener múltiples razones para encubrir un delito, entre ellas, su vínculo con los autores, amenazas, promesas remuneratorias, etcétera.

Finalmente, si, en contra de la evidencia, se acepta que la hipótesis del homicidio bajo la modalidad de coautoría impropia es razonable, igualmente existen otras hipótesis, igualmente plausibles, entre ellas, la prevista en el artículo 446 del Código Penal, que trata del encubrimiento por favorecimiento.

Según esa versión alternativa de los hechos, LMMR presenció lo sucedido, pero no realizó algún aporte para segar la vida de su amigo LA ni celebró acuerdos con esa finalidad. Por amistad u otro tipo de vínculos con los agresores, o por cualquier otra razón, luego de ocurridos los hechos les suministró información falsa a los policiales a quienes contactó, así como a los bomberos, amigos y familiares de la víctima, sobre el origen de las lesiones sufridas por L y las razones por las cuales fue a parar al caño.

[…]

Por tanto, incluso si se aceptan los argumentos expuestos por los impugnantes sobre la causa de la muerte de LAC, la ubicación del cadáver y el comportamiento de LMMR, no habría lugar a casar la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal, que coincide en lo esencial con lo decidido por el juzgado de primera instancia, para emitir uno de reemplazo por el delito de favorecimiento por encubrimiento.

Lo anterior, por lo siguiente: (i) la imputación se formuló el 7 de octubre de 2011; (ii) el fallo de segunda instancia se profirió el 30 de abril de 2021; (iii) el delito encubrimiento por favorecimiento, cuando se trata de un delito de homicidio, tiene asignada la pena de prisión de 216 meses, o sea, 18 años; (iv) luego de la imputación, el término de prescripción

comienza a correr por un término equivalente a la mitad de la pena, en este caso, 9 años; y (v) para cuando se emitió el fallo de segundo grado ese término ya se había vencido.

[…]

Lo anterior es importante para la solución del caso, pero lo es mucho más para que este tipo de situaciones no se repitan, por el grave daño que le causan a la administración de justicia.

Es, igualmente, un llamado de atención para que las imputaciones y acusaciones se ajusten a las previsiones legales, para evitar situaciones indeseables como la formulación de cargos exagerados, que afectan los derechos de imputados y acusados, distraen sobre los términos de prescripción, generan expectativas infundadas en las víctimas y, por esa vía, deterioran la imagen de la administración de justicia y la confianza que la ciudadanía debe tener en sus fiscales y jueces»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa, en materia de impugnación de credibilidad del testimonio / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo: impugnación de credibilidad, evento en que la defensa no utilizó esta herramienta jurídica / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo: impugnación de credibilidad, si la parte decide renunciar a su ejercicio, ya no podrá plantearla en estadios procesales subsiguientes, ni en instancias superiores, ni en casación

«[…] la Corte advierte que los reproches dirigidos a cuestionar los procedimientos empleados por MD son infundados, porque (i) no se acreditó suficientemente la pérdida de las partes del cráneo de LA; (ii) que la misma fuera imputable a la labor del perito y (iii) en gracia de discusión, ello sería intrascendente […]

Sumado a lo anterior, el esclarecimiento de este aspecto también se vio afectado por la decisión de la defensa de no contrainterrogar al perito MD. Es razonable pensar que el escenario dialéctico inherente al interrogatorio cruzado, que incluye amplias prerrogativas para la defensa en materia de impugnación de la credibilidad (preguntas sugestivas, utilización de declaraciones anteriores -informes, presentación de prueba de refutación, etc.), hubieran brindado mejores elementos de juicio para tomar la respectiva decisión.

[…]

En síntesis, la Corte considera que (i) no se acreditó de manera suficiente que el incumplimiento de algunos protocolos por parte de MD hubiera incidido en los hallazgos del dictamen; (ii) existe una coincidencia razonable entre las lesiones observadas en el rostro de LA, con los lugares donde supuestamente se generaron los daños y (iii) en cualquier caso, aun si se aceptara lo anterior, los vicios no se trasladan a las demás fracturas encontradas por el perito.

Sobre este tema, tienen razón los impugnantes al concluir que el Tribunal desestimó el dictamen de MD por cuestiones meramente formales y, además, sin fundamento, dio a entender que la fractura supuestamente causada durante la exhumación impedía aceptar sus conclusiones sobre las otras huellas de violencia detectadas en el cuerpo de LAC. No obstante, como se explicará a continuación, ello no significa que deba aceptarse la opinión de dicho perito sobre el origen de las lesiones y la causa de la muerte»

IN DUBIO PRO REO - Aplicación: de la duda razonable, cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa a la del acusador, que puede ser catalogada como verdaderamente plausible / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis alternativas plausibles: incidencia frente al estándar de más allá de toda duda razonable / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** -

Hipótesis alternativas plausibles: caso en que, las dos hipótesis factuales ventiladas a lo largo de la investigación, son admisibles / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: carga de la prueba / **CONOCIMIENTO PARA CONDENAR** - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, no se cumple

«En primer lugar, puede darse por probado que LAC murió por asfixia por inmersión, al haber aspirado agua del caño EV.

Ello es compatible con el hallazgo de alto contenido de líquido turbio en sus vías respiratorias y en su estómago, así como la presencia de hongo en su fosa nasal que, como lo indicaron los expertos, es indicativo de la aspiración de esa sustancia cuando la persona se encontraba viva. A su turno, también es compatible con el lugar donde fue encontrado LA, la humedad de su ropa y la presencia de maceración en sus manos, propio del contacto con el agua.

También es posible dar por probado que dicha asfixia por inmersión fue coadyuvada por las graves lesiones en su cara, así como por el estado de ebriedad en que se encontraba.

Dicho esto, el debate se centra en si la prueba técnica allegada es concluyente sobre la forma como ocurrieron esas lesiones.

La Sala anticipa que existe una duda insalvable sobre el origen de las lesiones causadas a LA, pues con la prueba obrante en el expediente no es posible concluir que hubieran sido causadas por terceros […]

En este caso, ante el hallazgo del cuerpo de LAC al interior del caño EV, la Fiscalía podía avizorar, al menos, dos hipótesis: que cayó de manera accidental o que fue producto de un obrar humano.

[…]

Con las evidencias allegadas no es posible adoptar una postura definitiva sobre el origen de las lesiones. Es más, con esos dictámenes no puede descartarse la posibilidad de que algunas lesiones fueran causadas por terceras personas y otras fueran producto de la caída.

Incluso, con esas mismas pruebas, aun si se aceptara que las lesiones fueron producto de una caída, tampoco se excluye la posibilidad de la intervención de terceros.

En suma, como se advirtió con anterioridad, existe una duda insalvable sobre el origen de las lesiones.»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Declaraciones rendidas antes del juicio: como prueba de referencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba de referencia: improcedencia / **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN** - Alcance: se vulnera por la valoración de las manifestaciones autoincriminatorias del procesado, expresadas ante el investigador de la Policía Judicial de manera voluntaria, cuando no se le informó sobre su derecho a guardar silencio

«A lo largo de la actuación se han ventilado las declaraciones y manifestaciones de LMMR, sin que exista suficiente claridad sobre su carácter de hecho jurídicamente relevante, hecho indicador o testimonio rendido por fuera del juicio oral, que pueda tenerse como prueba de referencia.

[…]



La poca claridad sobre este tema se hizo evidente en el tratamiento que los juzgadores y los demandantes les dieron a esas versiones. Al parecer, asumieron que se trata de testimonios rendidos por fuera del juicio oral, llevados a este escenario a través de los "testigos de oídas".

La Sala advierte que la Fiscalía, el Tribunal y los demandantes les dieron el mismo tratamiento a todas las versiones suministradas por LM, incluyendo la que sirvió de base al informe preparado por el investigador SP, en diligencia realizada el cuatro de mayo de 2011, o sea más de seis meses después de ocurridos los hechos.

En este último evento, la versión de MR fue recogida en un acto de investigación ejecutado por funcionarios de la Fiscalía, entre ellos, el fotógrafo P. Este testigo aclaró en el juicio oral que su informe se orientó a documentar la versión de LM, a la cual se refirió de manera amplia.

Es claro que esa versión de LM no tiene la calidad de hecho jurídicamente relevante, según la hipótesis inicial (hubo un acuerdo en el que ésta participó y su aporte consistió en suministrar información falsa a las autoridades durante la fase de ejecución del homicidio). Lo anterior, por la simple razón que sería un acto posterior al momento de consumación del delito (el acto de investigación se llevó a cabo más de seis meses después).

Tampoco tiene la calidad de hecho jurídicamente relevante en la última hipótesis ventilada en este proceso, orientada a demostrar la supuesta posición de garante y las omisiones ante un homicidio que pudo haber evitado.

Por tanto, la Sala advierte que la Fiscalía pretendió utilizar la declaración rendida por LMMR durante un acto de investigación ordenado por esa misma entidad, para luego demostrar que se trata de una versión falsa. De ello da cuenta lo que dijo el investigador P sobre el propósito de lograr que la procesada señalara el lugar donde inició su desplazamiento aquella madrugada y aclarar cada viraje, cada giro, hasta el lugar donde finalmente cayó LAC.

[…]

Bajo el entendido de que lo expresado por MR durante el procedimiento de "reconstrucción" no tiene el carácter de manifestaciones espontáneas, por la simple razón de que el relato correspondió a los interrogantes y solicitudes de los investigadores (CSJ SP19617 de 2017, rad. 45899 y CSJ SP1187 de 2025, rad. 59499, entre otras), la Sala concluye que esa versión no es admisible como prueba.

Lo anterior, por lo siguiente: (i) para ese momento, la Fiscalía dudaba de la versión de una muerte accidental, lo que se hace palmario con el referido acto de investigación, así como los ordenados más adelante, entre ellos, la exhumación a cargo de MD; (ii) uno de los principales argumentos de la Fiscalía a lo largo del proceso (y de los demandantes) es que las declaraciones iniciales de LM son manifiestamente contradictorias, lo que pudo verificarse desde el inicio de la indagación; (iii) para la Fiscalía, era claro que LM estuvo con LAC la madrugada en que se produjo la muerte de éste, aspecto que nunca se ha discutido a lo largo de este trámite; (iv) las dudas sobre la causa de la muerte necesariamente comprometían penalmente a MR, bien porque se sospechara de su participación en el supuesto homicidio o porque se concluyera que estaba entorpeciendo la investigación para favorecer a los autores materiales; (v) el referido acto de investigación estaba orientado a obtener información que, sin duda, podría comprometer la responsabilidad penal de esta procesada; (vi) ésta no estuvo acompañada de su defensor, ni se le puso de presente el derecho a no auto incriminarse -art. 33 C.P.-, tal y como se evidenció en la primera parte del contrainterrogatorio al investigador P; y (vii) finalmente, la Fiscalía pretendió usar en

contra de LM una declaración recibida durante un acto de investigación ejecutado por funcionarios del CTI, indudablemente orientado a obtener y documentar su versión y, sobre esa base, demostrar que ha faltado a la verdad sobre las circunstancias que rodearon el deceso de su amigo LA.

[…] las manifestaciones que espontáneamente les suministró LM a los policiales y bomberos, así como a los amigos y familiares de LA, sí pueden ser valoradas, por las razones explicadas en precedencia.

[…]

Así, es posible que las contradicciones en que incurrió LMM correspondan a su intención de faltar a la verdad, pero ello no puede afirmarse de manera concluyente. Además, tal y como se explicó en los acápites anteriores, incluso si esa hipótesis fuera aceptada, no existen elementos de juicio para concluir que es responsable del supuesto homicidio del que fue víctima el joven C, bien como "coautora impropia", como se sostuvo en la imputación o la acusación, o bajo la modalidad de comisión por omisión u omisión impropia, como se propuso a partir de los alegatos de conclusión.

Como mucho, estos "hechos indicadores" podrían dar cuenta de un posible encubrimiento, que, en todo caso, no podría ser el fundamento de la condena por encontrarse prescrita la acción penal, como ya se explicó».

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - No se configuran / **PRESCRIPCIÓN** - Favorabilidad / **TESTIMONIO** - Víctima de delito sexual: valoración probatoria / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Elementos: violencia, apreciación probatoria, no exige un comportamiento específico de la víctima / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Orden de captura: con ocasión de sentencia condenatoria

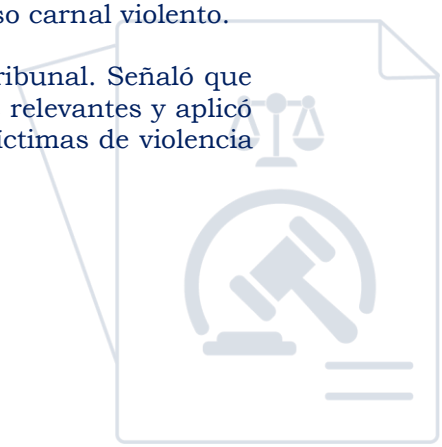
La Sala de Casación Penal decidió el recurso de casación interpuesto por la apoderada de víctimas contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la absolución por el delito de acceso carnal violento agravado y declaró la prescripción respecto de algunos hechos.

La Corte casó la sentencia y condenó a los procesados como autores del delito acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Impuso penas privativas de la libertad, negó subrogados y ordenó librar orden de captura para el cumplimiento inmediato de la sanción.

Descartó la violación directa de la ley sustancial. Señaló que los hechos no son constitutivos de delitos de lesa humanidad y que no procede la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad prevista en la Ley 2081 de 2021, por ser desfavorable.

La Sala precisó que la prescripción tiene naturaleza sustancial y debe aplicarse conforme a los principios de legalidad y favorabilidad. Indicó que, bajo las reglas vigentes al momento de los hechos, la acción penal no había prescrito para el delito de acceso carnal violento.

Aunado a lo anterior, identificó errores de valoración probatoria del Tribunal. Señaló que cercenó y tergiversó el testimonio de la víctima, omitió valorar pruebas relevantes y aplicó máximas de experiencia infundadas sobre el comportamiento de las víctimas de violencia sexual.



La Corte concluyó que el testimonio de la víctima es creíble, coherente y persistente. Indicó que describe una dinámica de violencia física y moral que anuló su capacidad de autodeterminación y descartó la existencia de consentimiento.

Asimismo, reiteró que la ausencia de lesiones físicas no desvirtúa la violencia y que no es exigible resistencia activa para acreditar la falta de consentimiento. Enfatizó que el análisis probatorio debe seguir los estándares propios de los delitos sexuales.

También analizó los dictámenes periciales y concluyó que carecen de fuerza suficiente para desvirtuar el relato. Señaló que su metodología fue limitada y que sus conclusiones no se soportan en el acervo probatorio ni en la observación directa de la víctima.

Finalmente, la Sala justificó la ejecución inmediata de la condena. Consideró necesario librar orden de captura en atención a la gravedad y sistematicidad de los hechos, la magnitud del daño, la ausencia de subrogados y los fines de la pena, en particular la retribución y la prevención general.

SP194-2026(60213) de 15/04/2026

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

Salvamento de voto:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En 1997, J.A.V.B., cura en San José del Guaviare, incluyó a F.J.B.F., de trece años, al grupo de acólitos.

2. En el segundo semestre de 1997, J.A.V.B. encerró a F.J.B.F. en una habitación y lo accedió carnalmente, tras indagar sobre su vida sexual. Posteriormente, le exigió silencio y lo amenazó con causar daño a su madre y hermana.

3. J.A.V.B. repitió estas conductas durante los meses siguientes, con periodicidad semanal, cuando F. J. B. F. acudía a la iglesia o a la casa cural.

4. C.F.V.B., hermano de J.A.V.B., se ordenó cura en el segundo semestre de 1998.

5. J.A.V.B. ordenó a F.J.B.F., de catorce años, visitar a C.F.V.B. en San José del Guaviare. En esa oportunidad, C.F.V.B. accedió carnalmente a F.J.B.F. y empleó un lazo para sujetar su cuello.

6. J.A.V.B. y C.F.V.B. sometieron a F.J.B.F., desde entonces, a prácticas sexuales mediante violencia física, moral y económica. Para ello, profirieron amenazas contra F.J.B.F. y su familia y condicionaron ayudas económicas.

7. J.A.V.B. y C.F.V.B. extendieron estas conductas hasta septiembre de 2013.

8. F.J.B.F. denunció los hechos el 13 de septiembre de 2013 para proteger a su hijo de doce años ante el interés de J.A.V.B. en vincularlo a servicios religiosos.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Elementos / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Características / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Diferencia con los delitos comunes / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Lista / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Declaratoria: criterios para su configuración, conforme al Estatuto de Roma / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Crimen de lesa humanidad (Ley 1719-2014)

«El artículo 7 del Estatuto de Roma, aprobado mediante la Ley 742 de 2002, catalogó como delitos de lesa humanidad el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y el desplazamiento forzoso de población, la tortura, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y la esterilización forzados, la violación o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, la desaparición forzada y el apartheid además de una cláusula abierta que recoge los actos inhumanos similares a los anteriores, siempre que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la salud mental o física de las personas.

Conforme dicho instrumento, la caracterización de un delito de lesa humanidad no se limita a su mera enunciación. Además, debe generarse en el contexto de ataque generalizado, que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas; sistemático, producto de una planificación metódica, inmersa en una política común; dirigido contra la población civil o contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad; y con móviles discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, entre otros que sean similares.

Significa lo anterior que cualquier conducta que no se enmarque en algunas de dichas categorías, independientemente de su gravedad o del nivel de afectación causado, debe ser tratada como un delito común y no como una violación de lesa humanidad.

En el ordenamiento jurídico interno, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido de manera reiterada que la calificación de una conducta como delito de lesa humanidad exige la estricta verificación de los parámetros definidos por el Estatuto de Roma, los cuales constituyen un presupuesto indispensable para su determinación (SP9145 2015 rad 45795 15 jul de 2015, entre otros).

[…]

Idéntica posición tuvo el legislador nacional, respecto de los delitos contra la libertad sexual, en la Ley 1719 de 2014. Esa norma desarrolló los estándares internacionales aplicables a la investigación, juzgamiento y sanción de la violencia sexual, precisando, entre otros aspectos, los criterios para su configuración en el marco de los crímenes de lesa humanidad. Para ello, estableció que un ataque a la libertad sexual tendrá aquel calificativo, solo cuando se cometa "de conformidad con las definiciones del artículo 7 del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto."

Es decir, los actos constitutivos de violencia sexual serán tratados como delitos de lesa humanidad en aquellos eventos en que se inscriban en un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, sean usados para aterrorizar a la población, como medio para el genocidio, conduzcan a prácticas de esclavitud sexual o constituyan tortura. En contextos distintos a los anteriores, la violencia sexual será tratada bajo los parámetros establecidos para la investigación y juzgamiento de los delitos comunes, sin perjuicio del uso de la perspectiva de género y las normas que dispongan la protección especial y reforzada de las víctimas»

ACCIÓN PENAL - Imprescriptibilidad: excepción a la regla general de prescripción / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: son delitos imprescriptibles / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: no es absoluta / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: son delitos imprescriptibles, hasta que el sujeto es vinculado al proceso penal

«La prescripción de la acción penal constituye una causal extintiva de la pretensión punitiva del Estado por el transcurso del tiempo. El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dispone que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena de prisión fijada por la ley para el delito, término que, tratándose de los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, no podrá ser inferior a los cinco años ni superior a los veinte.

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 fija las excepciones a la regla general de prescripción en los eventos de investigación y juzgamiento de los delitos que no tengan fijada pena privativa de la libertad, los cometidos en el extranjero, aquellos perpetrados por servidores públicos en el ejercicio de su cargo, los delitos descritos en la primera parte del inciso 1 de ese artículo, los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y aquellos cometidos contra la vida, la libertad, integridad y formación sexuales de menores de edad.

Respecto de los últimos, la Ley 2081 de 2021 (subrogada por la Ley 2098 de 2021) dispuso que la acción penal es imprescriptible.

No obstante, dicha disposición no es absoluta. La Sala ha precisado que la modificación normativa en comento no implica una habilitación para la expansión indefinida del poder punitivo del Estado, pues dicho entendimiento resulta contrario al principio de seguridad jurídica que rige la persecución penal. Por lo tanto, dicha figura debe ceder cuando sobreviene la vinculación formal del imputado al proceso, momento a partir del cual cobran plena vigencia las normas que regulan la prescripción de la acción penal. (CSJ SP2546-2018 rad 52747, 4 jul de 2018, AP096-2024 rad 60207 31 ene de 2024, SP2562-2024 rad 65416 18 sep. 2024, AP042-2024 rad 62110 20 nov de 2024, entre otros).

Una interpretación distinta de la limitación temporal de la potestad punitiva del Estado desconocería derechos de distinta naturaleza: el del procesado a que la acción penal se ejerza y su responsabilidad se defina en un tiempo razonable; el de la sociedad a que ese tipo de delitos sean sancionados; y el de las víctimas a conocer la verdad y obtener el restablecimiento oportuno de sus derechos»

PRESCRIPCIÓN - Favorabilidad / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación de la ley procesal de efectos sustanciales / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación: delitos contra menores / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Crimen de lesa humanidad (Ley 1719-2014) / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - No se configura

«Examinado el fundamento fáctico de la acusación, para la Corte es evidente que no recoge las características propias de un delito de lesa humanidad. Los hechos atribuidos a JAVB revelaron como único propósito su satisfacción sexual, se desarrollaron dentro del ámbito restringido de la relación que estableció con la víctima y el daño causado afectó exclusivamente la integridad física y emocional de aquella.

Es decir, los hechos no se inscribieron en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y no evidenciaron un móvil distinto de la satisfacción sexual del procesado. Y aunque la casacionista insinuó la posible existencia de actos constitutivos de esclavitud sexual o de tortura, ni la acusación ni los fallos de instancia los refirieron y la Corte no encontró evidencia de ello en el desarrollo del juicio. Por lo tanto, los hechos, tal y como fueron descritos en la acusación, se ajustan a la tipicidad de las conductas prescritas por

el Título V del Código Penal y no a las configuradas como delitos de lesa humanidad por el derecho internacional o la legislación nacional.

[…] las reglas de prescripción en materia penal tienen efectos sustanciales, dado que limitan en el tiempo la legitimidad del ejercicio del ius puniendi por el Estado, comprometen el derecho a la libertad del investigado y ponen en juego las garantías fundamentales del debido proceso.

Dichas normas deben aplicarse e interpretarse en concordancia con los principios de legalidad y de favorabilidad, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por los artículos 43 de la Ley 153 de 1887 y 6 de la Ley 906 de 2004. La aplicación de dichos principios no admite consideraciones derivadas de la gravedad del delito, de la magnitud del daño o de circunstancias personales del investigado o de las víctimas, pues se trata de mandatos constitucionales de directa aplicación y estricto cumplimiento.

En este caso, el recurso extraordinario demandó la aplicación de la Ley 2081 de 2021, mediante la cual se estableció la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de menores de edad. Sin embargo, conforme se explicó, dicha disposición no resulta aplicable, por cuanto entró en vigor con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y su aplicación retroactiva implicaría la desmejora de la situación jurídica del procesado, al suprimir el término de prescripción y autorizar al Estado a ejercer la acción penal sin limitación en el tiempo respecto de conductas de violencia sexual contra menores de edad.

[…] la Corte no advierte ninguna de las modalidades de violación directa alegadas por la apoderada de las víctimas en la demanda de casación. Los hechos por los que se juzgó a JAVB y a CFVB no se corresponden con una conducta catalogable como delito de lesa humanidad, por lo que no están sujetos al régimen de imprescriptibilidad previsto para ese tipo de delitos por el derecho internacional. Por otra parte, la aplicación retroactiva de la Ley 2081 de 2021 (subrogada por la Ley 2098 de 2021) es improcedente, como quiera que se trata de una norma de carácter sustancial desfavorable, con vigencia posterior a la fecha de los hechos»

Por lo tanto, los cargos formulados por violación directa de la ley sustancial, tanto en su modalidad de indebida aplicación como de falta de aplicación, no están llamados a prosperar»

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES - Elementos: violencia, apreciación probatoria, no exige un comportamiento especifico de la víctima / **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** - Elementos: violencia, demostración / **TESTIMONIO** - Víctima de delito sexual: valoración probatoria / **TESTIMONIO** - Víctima de delito sexual: apreciación probatoria, en conjunto con los demás elementos de prueba

«La víctima detalló dos eventos en los que precisó que los procesados lo accedieron carnalmente mediante violencia fisica.

En el primero de ellos, ocurrido en el segundo semestre de 1997, cuando contaba con trece años (hecho i.), aseguró que JAVB lo accedió carnalmente. Para esto, lo inmovilizó sobre una cama, le rodeó el cuello con las manos y lo apretó cortando el paso del aire. La maniobra se repitió varias oportunidades. Según la víctima, pese al malestar producto de la sofocación y que sus genitales sangraban, el procesado nuevamente se abalanzó sobre su cuerpo y le advirtió que, en caso de revelar lo ocurrido, su progenitora soportaría idénticas maniobras.

Para la sala, el testimonio de la víctima es confiable. Frente al desarrollo de los hechos detalló circunstancias que lo hacen creíble: precisó las razones del encuentro; detalló las interacciones del procesado con terceros y describió los antecedentes del hecho sexual, relacionados con los interrogantes del clérigo acerca de la situación económica de su grupo familiar, la promesa de apadrinarlo mediante ayudas alimentarias y el inicio de su vida sexual. El relato también es creíble respecto del empleo de violencia. Sin dudar describió la maniobra de ahorcamiento, reiterando que en cada una oportunidad en que ellas ocurrieron, sintió que se moría.

No obstante, el Tribunal descartó la acreditación de dichas maniobras [...]

La Sala, en este aspecto, tras el estudio integral del acervo probatorio, advierte que el Tribunal incurrió en una serie de yerros que desnaturalizaron la realidad fáctica del proceso y vulneraron las reglas de la sana crítica»

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Se configura / **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA** - Se configura / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura / **VIOLENCIA** - Se configura

«[...] frente a la acreditación de la violencia física, el Tribunal incurrió en errores que configuraron falsos juicios de identidad, existencia y de raciocinio que transcendieron al sentido del fallo:

a). Cercenó y tergiversó el testimonio de la víctima. Lo cercenó al desconocer los apartes que acreditaban la violencia sistemática ejercida en su contra y el entorno de coacción que cimentó su convicción sobre la probabilidad de que las amenazas contra él y su familia se hicieran realidad; lo tergiversó, al modificar de manera sustancial aquellos fragmentos que demostraron que la presencia de terceros no constituyó un obstáculo para la comisión de los hechos.

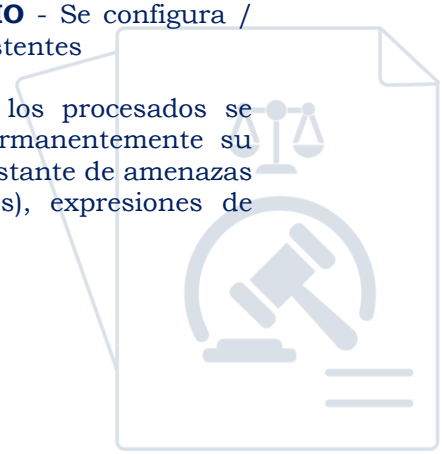
b) Omitió los testimonios de ACL y YAM, con lo que se abstuvo de valorar información que corroboró el impacto emocional en la víctima producto de la sistemática violencia a la que estuvo sometida.

iii) Quebrantó las reglas de la sana crítica. Formuló una máxima de experiencia carente de evidencia y universalidad y desconoció los parámetros jurisprudenciales que exigen, en contextos de violencia sexual, una valoración desprovista de la exigencia de comportamientos estereotipados.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que la sentencia del Tribunal careció de una argumentación jurídicamente sólida que desvirtuara el testimonio de la víctima. Según ese medio de prueba, JAVB (desde el segundo semestre de 1997) y CFVB (desde el segundo semestre de 1998) recurrieron a actos de fuerza con el propósito de doblegar su voluntad y someterla a un entorno de coacción y violencia sistemática, facilitando la comisión de hechos de acceso carnal»

VIOLENCIA - Moral o psicológica: se configura / **FALSO RACIOCINIO** - Se configura / **FALSO RACIOCINIO** - Regla de la experiencia: suposición de las inexistentes

«F.J.B.F. fue enfático al señalar que la relación que sostuvo con los procesados se estructuró bajo un contexto de violencia moral que condicionó permanentemente su capacidad de autodeterminación. Esta la describió como el empleo constante de amenazas de muerte sobre él y su grupo familiar (madre, hermana e hijos), expresiones de degradación personal y el control de sus relaciones personales.



JA Y CFVB recurrieron a ese último mecanismo como instrumento de violencia moral, siempre con el objetivo de inhibir cualquier intento de reacción y facilitar la disponibilidad sexual de la víctima.

[…]

A juicio de la Sala, lo anterior evidencia que los procesados trabaron una relación en la que el dominio sobre la víctima era prácticamente absoluto. Asumieron decisiones sobre sus relaciones sentimentales sin tener en cuenta su libertad y autonomía; vigilaron sus relaciones personales al punto de limitarlas a las necesarias para el desplazamiento y el cumplimiento de las tareas impuestas por aquellos.

Finalmente, controlaron las decisiones sobre su cuerpo y sexualidad, pues si bien F.J. reconoció dos compañeras sentimentales y haber procreado dos hijos, también enfatizó que los procesados, generalmente, concluían sus encuentros con la exigencia por la exclusividad y disponibilidad sexual de la víctima.

No obstante, el Tribunal afirmó que los procesados no emplearon violencia moral sobre la víctima.

[…]

A juicio del juzgador, resultaba insólito que la víctima acudiera voluntariamente a encuentros de carácter erótico, "para ser objeto de abuso sexual" por JAVB , bajo el argumento de temer por su vida y la de los integrantes de su núcleo familiar. El Tribunal sostuvo lo anterior a partir de la formulación de una máxima de la experiencia según la cual, ante una acción violenta, la víctima siempre evita un nuevo encuentro con su agresor.

Con dicho razonamiento, el fallador incurrió en errores que derivaron en falso raciocinio:

a. Para la Sala, la regla que postula el Tribunal no corresponde a una máxima de la experiencia. No existe un sustento empírico que respalde como verdad universal que una víctima, en particular, aquella de violencia sexual, siempre evite un nuevo encuentro con su agresor. Por el contrario, la práctica judicial evidencia que no es extraño que ocurra lo contrario en casos en los que el agresor tiene cercanía a la víctima, porque integra su entorno social, laboral o familiar o porque mantiene con esta una relación de poder.

En tales circunstancias, la escasa o nula resistencia del agredido para compartir espacios con su agresor (incluso cuando ello conlleva nuevos eventos de victimización) se explica por factores como la dependencia económica, la manipulación emocional o en la necesidad de evitar escaladas de violencia, entre otros.

En cualquier caso, todas esas variables revelan un trasfondo de manipulación y violencia psicológica que el Tribunal ignoró en la decisión»

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: argumentos o inferencias estereotipadas / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de psiquiatría forense: apreciación, respecto del estado mental de la víctima de delito sexual / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de psiquiatría forense: huella psicológica derivada de delito sexual / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen: apreciación probatoria, caso en que el perito realiza su dictamen basado en otro y no entrevista a la víctima

«El análisis del comportamiento de una persona en el desarrollo de una entrevista (fluidez, pausas, actos de rememoración, duda), la expresión de signos de afectación psíquica (angustia, ansiedad, sudoración), así como el uso de lenguaje no verbal, la exteriorización

de comportamientos manipuladores o mendaces, la empatía con el entrevistador y el acompañamiento afectivo del relato (llanto, pausas, retraimiento, dolor físico) son circunstancias observables solo a partir del abordaje presencial y de la entrevista directa del examinado.

De ahí que, las conclusiones de los informes periciales (salvo el rendido por la psiquiatra GCM) tengan un alcance reducido, en la medida en que no se derivan de la percepción directa de las circunstancias que las fundamentan, sino de la lectura y, en algunos casos, de la interpretación de apreciaciones realizadas por terceros, lo que condiciona el peso de sus inferencias respecto del declarante y del relato examinados.

[…]

Bajo esa premisa, la Sala examina los dictámenes. Estos afirmaron que una persona sometida de forma constante a situaciones de abuso sexual invariablemente va a presentar algún tipo de secuela psicológica. No obstante, precisaron que F.J.B.F. no presentó ninguna, lo que resultaba incompatible con los criterios de evaluación de casos de violencia sexual.

Tal como se expuso, la metodología de los dictámenes es insuficiente para establecer la existencia de secuelas psicológicas vinculadas a los hechos, pues omitir el examen directo de la víctima impide evaluar de manera directa su comportamiento a fin de establecer la evidencia de aquellas. No obstante, aun si fuera admisible que la sola revisión del relato permite establecer conductas que exteriorizan dichas afectaciones, lo cierto es que el análisis del testimonio de la víctima, practicado en juicio, conduce a conclusiones divergentes de aquellas planteadas por los expertos

[…]

Contrario a sus dictámenes, la persistencia y gravedad de los hechos generaron en la víctima profundas huellas psicológicas que exteriorizó en su comportamiento y relación con terceros, lo que ratifica la realidad de los hechos atribuidos a los procesados.

[…]

Igualmente, destacaron la presencia de un trastorno disocial de la personalidad en la víctima, a partir de lo cual concluyeron su inclinación hacia comportamientos manipuladores y mendaces.

Dicho razonamiento resulta inadmisible. En primer lugar, se basó en circunstancias atribuidas a la víctima y extrañas al debate probatorio (conductas problemáticas, desacato a las normas, preferencia por conductas de calle, relativización moral y de la legalidad, mentiras y hurtos). En segundo lugar, no identificó los apartes puntuales de la prueba que corresponden a los comportamientos descritos, por lo que el cuestionamiento no pasó de ser una mera enunciación.

En tercer lugar, su autora (la forense GCM) le restó alcance a su propia conclusión, al afirmar que no estaba probado que el trastorno referido se presentó en la vida adulta del denunciante, con lo que desvirtuó, de manera implícita, que la génesis de los hechos se encontrara en ese diagnóstico o que este hubiere incidido en su narración.

[…] el juez de primera instancia incurrió en falso raciocinio derivado de la omisión de un análisis integral de las pruebas periciales y de su contraste con los restantes medios de prueba incorporados al juicio. De esa manera, pretermitió que las pericias carecieron de aptitud para desvirtuar la fiabilidad del relato de F.J.B.F. Su metodología les restó eficacia,

en la medida que prescindieron del examen directo de la víctima y se limitaron al repaso de información que, en su mayoría, no fue objeto de conocimiento o de contradicción por las partes; concluyeron la existencia de una patología social en el denunciante sin demostrar que estuviera presente en su vida adulta y, en consecuencia, que sus efectos alcanzaran a la ocurrencia de los hechos o a su relato en juicio.

Asimismo, el juzgador desatendió que los dictámenes no tuvieron correspondencia con las pruebas del juicio. Denunciaron la existencia de un móvil oscuro en su trasfondo, resultando en valoraciones probatorias enraizadas en desconocer dinámicas de coacción y violencia. Por último, el juzgador soslayó que, contrario a lo afirmado por los dictámenes, la prueba de cargo demostró la existencia de secuelas psicológicas en el comportamiento del denunciante, en plena corresponden con los hechos del juicio»

ACCESO CARNAL VIOLENTO - Agravado: por el carácter, posición o cargo, líder espiritual

«La acusación atribuyó la causal dispuesta por el numeral 2 del artículo 211 del Código Penal, que agrava la pena cuando el responsable "tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o lo impulse a depositar en él la confianza".

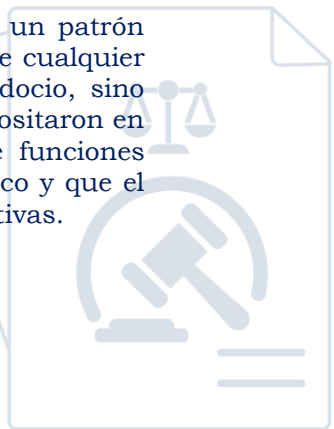
La causal se encuentra plenamente acreditada. La condición de clérigos que ostentaban los procesados permitió la configuración de una relación desigual de poder, que se tradujo en el ejercicio de ascendencia y autoridad no solo sobre la víctima, sino también sobre sus allegados. Dicha autoridad facilitó la configuración de una relación asimétrica, que se tradujo en mecanismos de coacción y en la instrumentalización de ayudas económicas como medio de subordinación»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Orden de captura: con ocasión de sentencia condenatoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Anuncio del sentido del fallo: captura / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medida de aseguramiento: privativa de la libertad, se debe realizar un juicio de necesidad, conforme a los fines previstos para la misma / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Medida de aseguramiento: Procedencia

«[…] la Sala evaluó las circunstancias del caso concreto. No pasa por alto que a los procesados no se les imputó circunstancias de mayor punibilidad de las contempladas por el artículo 58 del Código Penal; tampoco que en el proceso reposa información acerca su plena identificación y domicilio (para la época del juzgamiento), que cumplieron con las citaciones de la judicatura y que, cuando ello no fue posible, justificaron su ausencia y los representó su apoderado judicial.

No obstante, también estableció que, a causa de la sanción dispuesta por la ley y el monto de la pena impuesta, no es viable el reconocimiento de subrogados o sustitutivos al cumplimiento de la sentencia. Esa circunstancia, sumada a la gravedad y naturaleza de las conductas imputadas, de cara a los fines constitucionales de la pena, conlleva la necesidad de que la Sala disponga la ejecución inmediata de la condena. Lo anterior, con base en las siguientes razones:

a. La mecánica empleada para la ejecución de los hechos pone en evidencia un patrón consciente y compartido por los procesados, mediante el cual prescindieron de cualquier consideración, no solo frente a los deberes inherentes al ejercicio del sacerdocio, sino también frente al deber de respeto por la confianza que propios y extraños depositaron en ellos. La sociedad debe entender de manera inequívoca que el ejercicio de funciones investidas de autoridad religiosa no otorga fuero frente al ordenamiento jurídico y que el quebrantamiento e instrumentalización de esas tareas acarrean sanciones efectivas.



b. A lo largo del tiempo en que tuvieron lugar los hechos objeto de juzgamiento, los procesados desempeñaron el sacerdocio. Dicha actividad comportaba una especial y reforzada autoridad, comoquiera que los investía una superioridad moral que les permitía influenciar los aspectos más íntimos de la conciencia y de la espiritualidad de quienes les rodeaban.

El contexto geográfico y social profundizó lo anterior. Por tratarse de una región marcada por el orden público y por graves carencias económicas y sociales, la presencia eclesial representaba un espacio incuestionado de autoridad y confianza, al que los pobladores acudían en busca de auxilio material y espiritual. Los procesados tomaron ventaja de dicha circunstancia. Lo hicieron para acceder a la víctima y sus allegados sin que esa cercanía fuera cuestionada; también para asegurar la impunidad de su conducta amparada por el consenso frente a la legitimidad de sus acciones.

De esa manera, los delitos que cometieron provocaron una mayor afectación. No solo comportaron el daño incuestionable en la formación, integridad y libertad sexual de la víctima. También significaron el menoscabo de la legitimidad de la autoridad ejercida por la institución que representaban, y el quebranto de la confianza individual y colectiva puestas en los principios éticos que enseñaban.

Dichas circunstancias imponen la necesidad de la ejecución inmediata de la condena, en aras de garantizar la realización efectiva y oportuna de la retribución justa, como uno de los fines constitucionales de la pena.

c. El cumplimiento inmediato de la pena ratifica el compromiso del Estado con la garantía efectiva de bienes jurídicos especialmente sensibles y con la protección de los derechos de quienes los ven vulnerados, en tanto los hechos juzgados comportaron un grave y sistemático atentado contra la sexualidad, la libertad y la dignidad de un ser humano que mostró una limitada capacidad de autoprotección.

Además, constituye un mensaje de prevención general en aras de restar la posibilidad futura de aprovechamiento de personas en especial situación de vulnerabilidad personal, social o económica, por quienes encuentran en la autoridad religiosa el instrumento idóneo para menoscabar la dignidad y libertad de otros.

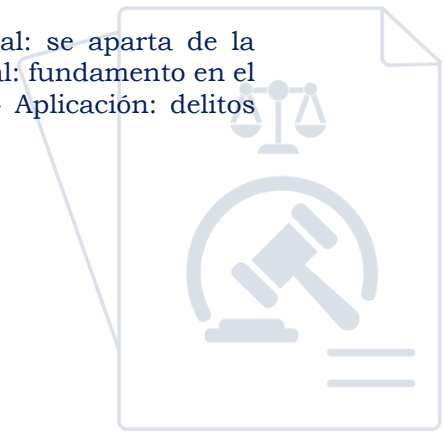
d. La restricción inmediata de la libertad de los procesados evitará la instrumentalización de algún tipo de autoridad (religiosa o política) que facilite el aprovechamiento de terceros y la ejecución de conductas idénticas o próximas a las que fueron objeto de juzgamiento.

Ante ese panorama, se reitera, la Sala encuentra necesario el cumplimiento inmediato de la condena, por lo que dispone librar las órdenes de captura en contra de JAVB y CFVB. Una vez privados de la libertad, los procesados deben ser conducidos al establecimiento carcelario que el INPEC fije para el cumplimiento de la sentencia»

Salvamento de voto:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

SALVAMENTO DE VOTO - Magistrado de la Sala de Casación Penal: se aparta de la decisión mayoritaria y expone razones / **PRESCRIPCIÓN** - Acción penal: fundamento en el principio de seguridad jurídica / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** - Aplicación: delitos contra menores



«Con el acostumbrado respeto, a continuación, se expondrán las razones por las que considero que la Sala, en la decisión emitida el pasado 15 de abril, debió abstenerse de casar el fallo emitido el 4 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá.

[…]

Desde ya, debe advertirse que la prescripción de la acción penal en casos tan graves es una consecuencia indeseable, que pone en riesgo la acreditación de la administración de justicia.

Sin embargo, es claro que esa situación no puede ser evitada o superada con una solución que implique atenuar el estándar de conocimiento establecido para la condena o modificar algún otro elemento estructural del debido proceso, en esencia por dos razones:

Primero, porque ello desconoce los derechos de los procesados, reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia -art 8 de la CADH y 14 del PIDCP, entre otros-, el artículo 29 de la Constitución Política, las normas rectoras de la Ley 906 de 2004, etcétera.

Además, porque ello afectaría la seguridad jurídica y la consecuente igualdad de trato, lo que pone en vilo los derechos de los ciudadanos que puedan verse inmersos en un proceso penal, de lo que nadie está exento. Por esa vía, se sacrifica la legítima confianza en que el Estado, al realizar una actividad que compromete severamente los derechos fundamentales, como lo es la penalización, se sujetará estrictamente al ordenamiento jurídico.

[…] lo anterior sería suficiente para concluir que la única decisión posible era no casar el fallo confutado, ante la imposibilidad de aplicar retroactivamente las reformas legislativas que ampliaron significativamente los términos de prescripción en materia de abuso sexual infantil, ya que entraron en vigor muchos años después de ocurridos los hechos»

CASACIÓN OFICIOSA - Improcedencia / **CASACIÓN** - Principio de limitación

«En la postura mayoritaria se da por sentado que la apoderada de la víctima cuestionó la decisión del Tribunal sobre la violencia utilizada por los procesados para someter sexualmente al denunciante, tal y como lo concluyó la Fiscalía en la acusación.

De esa manera, se da a entender que el único yerro de la demanda, sobre este aspecto en particular, consistió en no haber formulado un cargo específico o no haber presentado una sustentación suficiente. Por tanto, al amparo de la doctrina de la Sala sobre la obligación de emitir un fallo de fondo cuando la demanda de casación admitida presenta “errores formales y sustanciales”, se asume que la censura abarcó las decisiones de los juzgadores sobre la violencia ejercida por los procesados.

Lo anterior es notoriamente contrario a la realidad procesal. La demandante formuló dos cargos, ambos por la senda de la causal primera de casación, exclusivamente orientados a cuestionar la aplicación indebida de las normas generales sobre prescripción de la acción penal y la exclusión evidente de una normativa que entró en vigor muchos años después de ocurridos los hechos.

En la demanda, la censora se refirió expresamente a las conclusiones del Tribunal acerca de que la conducta de los procesados encaja en el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 agrado y no en el punible de acceso carnal violento. Sin emitir cuestionamientos a esa conclusión, se limitó a decir que, en este caso, debe aplicarse retroactivamente la ley que dispuso la imprescriptibilidad ya mencionada.

En suma, la demanda se orientó exclusivamente a un debate de orden jurídico, con la pretensión única de que se califiquen como de lesa humanidad los delitos atribuidos a los procesados y, por tanto, se concluya que la acción penal no prescribió antes de la emisión del fallo de segunda instancia.

Así lo entendieron los no recurrentes. En efecto, tanto la Fiscalía como el Ministerio Público orientaron su argumentación a desvirtuar los argumentos de la demandante sobre la prescripción de la acción penal.

[…]

Por tanto, resulta improcedente la aplicación de la doctrina de la Sala sobre la corrección de los defectos de la demanda y la consecuente obligación de emitir un pronunciamiento de fondo. En este caso, es claro que se optó por una intervención oficiosa, sin que medien circunstancias que lo ameriten […]»

HIPÓTESIS ALTERNATIVAS PLAUSIBLES - Incidencia frente al grado de conocimiento requerido para condenar / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Hipótesis alternativas plausibles: incidencia frente al estándar de más allá de toda duda razonable

«La hipótesis según la cual los abusos sexuales no ocurrieron mediante violencia sino a través de la entrega de mercados y regalos, es la más probable y, cuando menos, es verdaderamente plausible y, por tanto, generadora de duda razonable

El Tribunal acertó al arribar a esta conclusión.

[…]

Para sostener una tesis diferente, la postura mayoritaria desatendió aspectos relevantes de la realidad procesal, entre ellas:

[…] no se consideró que la inverosimilitud del relato sobre la violencia ocurrida durante los contactos sexuales sucedidos mucho después de que el denunciante alcanzó la mayoría de edad debe tenerse en cuenta al evaluar sus aseveraciones sobre la violencia ocurrida con antelación, máxime si, como se explicará a continuación, todo indica que los sacerdotes siempre se valieron de la entrega de mercados y toda suerte de dádivas para someter sexualmente al afectado, lo que, sin duda, es de extrema gravedad, pero no encaja en el delito de acceso carnal violento.

[…]

Bajo la advertencia de que no puede afirmarse categóricamente que las relaciones no fueron perpetradas mediante violencia, considero que el Tribunal explicó satisfactoriamente la existencia de duda razonable sobre ese aspecto en particular.

Al efecto, tendría que aclararse que la hipótesis de la Fiscalía (los actos violentos se perpetraron mediante violencia física y psicológica) está acompañada de una hipótesis alternativa, a saber, que los sacerdotes se aprovecharon de la edad y las necesidades económicas del denunciante para someterlo a vejámenes sexuales, incluso después de que éste cumpliera 18 años, a cambio de dinero, viajes y regalos, entre ellos un vehículo automotor.

[…]

Reitero que la ausencia de violencia no constituye una verdad irrefutable, pero sí una hipótesis alternativa verdaderamente plausible, que es suficiente para generar duda razonable, en los términos explicados en precedencia»

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Agravado por el carácter, posición o cargo / **DELITOS SEXUALES** - Contra menores de catorce años: la violencia no es un elemento de estos delitos (SALVAMENTO)

«En cuanto a la "relación asimétrica de poder", a la que se alude reiteradamente en la postura mayoritaria, resulta necesario aclarar lo siguiente:

No se discute que los procesados, en su calidad de sacerdotes, se encontraban en una posición privilegiada si se le compara con la situación del denunciante: un niño menor de 14 años, perteneciente a una familia de escasos recursos económicos y, por tanto, necesitada de ayuda.

Este dato, demostrado con amplitud en el proceso, se aviene totalmente a la hipótesis de que los abusos sexuales ocurrieron mediante la entrega de mercados y regalos que cada vez se hicieron más cuantiosos.

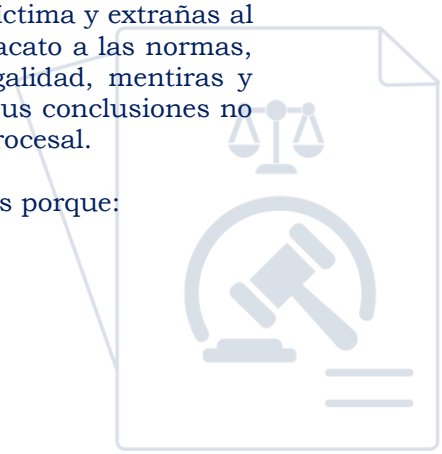
Para la época de los hechos, esa situación había sido considerada por el legislador en el artículo 211 del Código Penal, que trata de las circunstancias de agravación de los delitos atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre ellos, la autoridad del sujeto activo sobre la víctima, así como la vulnerabilidad del sujeto pasivo. Según se indicó, más adelante se endurecieron las penas para la explotación sexual "mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza", pero, lamentablemente, estas normas entraron en vigor mucho después de ocurridos los hechos. En cualquier caso, la demostración de relaciones asimétricas no implica que los abusos sexuales hayan ocurrido mediante violencia, porque ello vaciaría de contenido todos los delitos sexuales caracterizados por el abuso frente a la vulnerabilidad del sujeto pasivo, por su edad y /o por su situación económica, como sucede, en su orden, con los previstos en los artículos 208 y 209 del Código Penal (con las circunstancias de agravación previstas en el artículo 211) y el consagrado en el artículo 217 ibidem»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba pericial: dictamen, criterios a tener en cuenta en su desarrollo y apreciación / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen: apreciación probatoria, el juez puede apartarse de las conclusiones de los expertos, proponiendo razones para su desestimación, conforme al principio de libre valoración de la prueba

«[…] llaman la atención las razones expuestas en la decisión mayoritaria para desestimar los dictámenes periciales que comprometen la verosimilitud del relato del denunciante y, en lugar de ello, se presentan conclusiones sobre la afectación psicológica del afectado a raíz de estos hechos.

En primer término, se dice que esos conceptos no son de recibo, porque: (i) los expertos no tuvieron contacto directo con el afectado, sino que se basaron en información recopilada por otras personas; (ii) se basaron en "circunstancias atribuidas a la víctima y extrañas al debate probatorio", como es el caso de "conductas problemáticas, desacato a las normas, preferencias por conductas de calle, relativización moral y de la legalidad, mentiras y hurtos", en lugar de tener en cuenta los datos de este proceso; y (iii) sus conclusiones no coinciden con el comportamiento del testigo durante su intervención procesal.

Este aspecto debió asumirse con mucho más cuidado, entre otras cosas porque:



(i)El hecho de que un perito se base en información que no recopiló directamente no compromete necesariamente la solidez del dictamen. Desde hace muchos años (CSJ, 21 feb 2007, Rad. 25920, entre otras), la Sala ha precisado que ese tipo de opiniones es viable, por la razón principal de que, en la vida cotidiana, los profesionales deben confiar en las anotaciones de sus colegas, como sucede, por ejemplo, con las historias clínicas. Una aseveración tan categórica puede ir en contravía de múltiples decisiones tomadas por la Sala sobre las opiniones expertas, sobre todo en el campo de la salud física y mental.

(ii)No puede descartarse, por lo menos no tan tajantemente, que al proceso penal se alleguen opiniones basadas en los comportamientos de los sujetos activo o pasivo por fuera del ámbito procesal.

[…]

Las anteriores razones son suficientes para que la Sala se hubiera abstenido de casar oficiosamente el fallo confutado».

TESTIMONIO - Persona con discapacidad auditiva y del habla: valoración probatoria / **TESTIMONIO** - Realizado a través de lenguaje de señas y mediante intérprete / **DELITOS SEXUALES** - Prueba: la ausencia de rastros biológicos no descarta la existencia de manipulaciones sexuales / **FEMINICIDIO** - Elementos contextuales / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Recomendaciones para el tratamiento y apreciación de la prueba: en casos de violencia sexual (Ley 1719 de 2014)

La Sala de Casación Penal decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia del Tribunal Superior de Montería, que revocó la condena emitida en primera instancia y absolvió a los procesados por los delitos de feminicidio y acceso carnal violento agravado.

La Sala casó la sentencia y modificó el fallo de primera instancia para condenar a los procesados como coautores de los delitos de feminicidio y acceso carnal violento agravado. Impuso pena de prisión, inhabilitación y ordenó librar orden de captura inmediata.

Estableció que el Tribunal incurrió en error de hecho por falso raciocinio al desarticular los hechos indicadores y desconocer su convergencia con la declaración del testigo presencial. Precisó que la valoración probatoria exige un análisis conjunto que permita estructurar inferencias válidas sobre la responsabilidad.

Analizó el testimonio del testigo con discapacidad auditiva y del habla. Indicó que sus limitaciones no autorizan descartar su declaración. Señaló que el núcleo esencial del relato debe contrastarse con otras pruebas, sin exigir coherencia absoluta ni precisión lingüística.

Concluyó que el testimonio presenta corroboración externa en los hallazgos médico legales, registros de video, comunicaciones telefónicas y demás elementos. Destacó que el testigo identificó a los acusados en diligencia previa y en juicio, sin evidencia de motivación espuria.

Afirmó que los hechos demostraron un ataque conjunto. Indicó que la coautoría se configura, aunque no se determine la conducta individual de cada interviniente, siempre que exista actuación mancomunada orientada al resultado.

Estableció la existencia de acceso carnal violento. Señaló que la ausencia de lesiones o fluidos no descarta la violencia. Indicó que el Tribunal aplicó inferencias basadas en

estereotipos de género y desconoció el contexto de sometimiento físico y sexual de la víctima.

Concluyó que la muerte de la víctima fue producto del delito de feminicidio. Determinó que la violencia sexual previa evidenció instrumentalización del cuerpo de la mujer y dominación de género, lo que satisface el elemento motivacional del tipo penal.

SP196-2026(67954) de 15/04/2026

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En la madrugada del 3 de diciembre de 2016, varios individuos condujeron a N.M.S.R., a una laguna de oxidación cercana a un barrio en Montería.

2. Los agresores accedieron carnalmente a N.M.S.R. con violencia, la estrangularon y desfiguraron su rostro con una placa de concreto.

3. Estas conductas causaron la muerte de N.M.S.R.

4. F.J.R.P. presenció los hechos y señaló la participación de E.J.P.H. y Á.D.S.T. en la agresión.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

TESTIMONIO - Persona con discapacidad auditiva y del habla: reglas de valoración / **TESTIMONIO** - Persona con discapacidad auditiva y del habla: exigencias mínimas para su práctica / **TESTIMONIO** - Realizado a través de lenguaje de señas y mediante intérprete / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, persona con discapacidad auditiva

«La prueba testimonial, en tanto medio orientado a la obtención del conocimiento, más allá de duda razonable, acerca de los hechos y circunstancias materia del juicio, así como la responsabilidad del acusado (art. 372, C.P.P), está sujeta a unos parámetros analíticos que el sentenciador debe tomar en consideración al momento de valorarla

[…]

La ponderación del contenido material de la prueba bajo el tamiz de tales indicadores, reclama, como presupuesto mínimo e indisociable, que el testigo se encuentre en capacidad de transmitir información a través de un código lingüístico idóneo e institucionalmente aceptado, que permita al operador judicial contemplar tales contenidos, con independencia del mérito que les asigne.

La consecución de esa estructura dialógica mínima de transmisión de información, garantiza, pues, que el fallador disponga de los insumos sustanciales necesarios para emprender el acto cognoscitivo complejo del razonamiento probatorio.

Por esa razón, el ordenamiento jurídico establece algunos parámetros procedimentales enfilados a permitir que el acto comunicacional, consustancial al testimonio oral, se desarrolle en forma tal que la información brindada por el declarante, sea pasible de comprensión por parte del funcionario judicial, pero, asimismo, por las partes e intervinientes que actúan en el proceso.

Ciertamente, el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, establece que el idioma oficial de la actuación será el castellano. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo precepto dispone que, tanto el procesado como la víctima, tienen derecho a ser asistidos por un traductor debidamente acreditado cuando no puedan entender o expresarse en el idioma oficial; o bien, de un intérprete en caso «de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente».

La misma codificación hace extensivas tales prerrogativas a los testigos. Así, mientras el artículo 401 contempla la posibilidad de designar un traductor para el testigo de lengua extranjera, el canon 400 del mismo estatuto regula la intervención de intérprete en el caso de testigo con discapacidad auditiva:

[…]

Facilitar la comunicación efectiva de los testigos con tales limitaciones, no solo garantiza el acceso a la administración de justicia a ese sector de la población, sino que materializa el deber constitucional que les asiste de colaborar con las autoridades jurisdiccionales (art. 95.7, C.N).

La Corte Constitucional ha indicado que la naturaleza pluralista del Estado «implica el reconocimiento de la interacción social entre ciudadanos con distintas habilidades, desde las cuales la participación social es posible y necesaria para la consolidación de la democracia».

Por tanto, los administradores de justicia están en la obligación de adoptar medidas efectivas orientadas a permitir que las intervenciones de la población con discapacidades sensoriales, en las diferentes actuaciones jurisdiccionales, se desarrollen en contextos dialógicos expeditos.

Puntualmente en el ámbito del proceso penal, la participación de personas con las anotadas limitaciones sensoriales y comunicativas, en condición de testigos, supone algunas exigencias mínimas en cuanto a su práctica y valoración.

Como lo establece el artículo 400 de la Ley 906 de 2004, lo primero a considerar es que el deponente, especialmente si se trata de un semilingüe, debe contar con un intérprete idóneo -designado por el juez o por el testigo-. No basta, pues, que el auxiliar tenga conocimiento sobre la Lengua de Señas colombiana: dadas las particularidades de esa específica forma de discapacidad, el intérprete debe estar facultado para comprender, razonablemente, las estructuras gestuales y fonéticas que integran el código lingüístico del testigo.

Así, un indicador fiable para establecer la idoneidad del auxiliar, cuando se recibe la declaración de una persona sorda semilingüe, radica precisamente en la apropiación y comprensión del universo gestual del que se sirve el declarante para comunicar sus relatos.

Esto, por consiguiente, implica que el tiempo de interacción previo entre el auxiliar y el testigo, constituye un factor determinante que habrá de considerarse por las partes y el funcionario judicial, al momento de la correspondiente designación. La razón, naturalmente, radica en el hecho de que, al no estar familiarizado con la Lengua de Señas

convencional, el testigo sordo semilingüe implementa un código de comunicación empírico, al que el intérprete debe adaptarse.

Solo cuando el auxiliar introyecta y comprende las incidencias del código lingüístico del declarante, puede estructurarse un sistema comunicativo eficiente y certero, apto para la transmisión de información inherente a la dinámica propia de la prueba testimonial.

Inversamente, las deficiencias en la comprensión del conjunto de señas y gestos que integran el lenguaje del testigo abren resquicios para la interpretación libre por parte del auxiliar; lo que, subsecuentemente, podría conducir a la tergiversación, cercenamiento, adición o suposición del relato que el testigo pretende comunicar.

De otra parte, la práctica de la prueba testimonial, en relación con las personas con discapacidad auditiva y del habla, supone algunas cargas para la parte que pretenda hacerla valer en juicio.

Por las características propias de este medio de conocimiento, en la práctica del interrogatorio cruzado la parte debe proceder no solo con sujeción a los parámetros de técnica previstos en los artículos 392 y 393 de la Ley 906 de 2004, sino que, además, debe procurar, en cuanto resulte factible en función de la hipótesis defendida, claro está, elaborar preguntas simples, concisas y que no impliquen el detalle de conceptos complejos.

En efecto, aun cuando se disponga de un intérprete idóneo, la formulación de preguntas compuestas, provistas con información abundante, puede incidir negativamente en la primera fase de la comunicación, esto es, en la transmisión de la pregunta al testigo y, desde luego, la segunda, cuando el deponente responde.

Para suplir la necesidad de auscultar ciertos aspectos de interés para la acusación o la hipótesis alternativa, las partes deben servirse de las herramientas previstas en el ordenamiento procesal, tales como el uso de evidencia demostrativa o la exhibición de documentos, de manera que se permita al testigo comunicar, de modo eficiente, lo que conoce o le consta, en relación con un determinado supuesto de hecho.

En la misma línea, al valorar el testimonio de la persona con discapacidad auditiva y del habla, el funcionario judicial no puede desestimar su declaración, sin más, con fundamento en la constatación de imprecisiones, ambigüedades o contradicciones. La elaboración de un relato claro, coherente, preciso y circunstanciado, no puede constituir un parámetro válido de evaluación en este tipo de testimonios; con mayor razón cuando quien declara no domina a plenitud una lengua —oral o de señas—.

No se trata, entonces, de una tarifa valorativa, en perjuicio de los derechos que le asisten al sujeto pasivo de la acción penal. Lo que reclama una valoración adecuada de este tipo de pruebas, es el contraste del relato, en su núcleo esencial, con las pruebas practicadas en juicio; examen del que podrá seguirse, según el caso, la corroboración de la narrativa o su infirmación»

INDICIO - Confrontación con las reglas de la experiencia / **INDICIO** - Apreciación probatoria: convergencia y concordancia de los datos / **INDICIO** - Formas de argumentación jurídica / **INDICIO** - Valoración probatoria: en conjunto con las demás pruebas recaudadas

«A fin de argumentar la ausencia del estándar probatorio necesario para proferir condena, el Ad quem valoró los hechos indicadores probados en el debate (§ 4.1, 4.2), así como los señalamientos realizados por el testigo FJRP (§ 4.3.3), como premisas aisladas carentes de aptitud demostrativa.

[…]

En este sentido, como lo ha destacado la Sala, el proceso inferencial que corresponde efectuar al operador judicial a partir de los hechos indicadores, debidamente probados en el debate, puede estructurarse (i) a modo de esquema silogístico, en cuyo caso debe mediar una regla de la experiencia que funja como premisa mayor del razonamiento; o bien, (ii) cuando las premisas fácticas indicativas no pueden ser cobijadas por los enunciados con vocación universal, las máximas empíricas pueden «suplirse por la convergencia y concordancia de los datos, al punto que de esa forma puede alcanzarse el estándar de conocimiento consagrado en el ordenamiento procesal penal para emitir un fallo condenatorio»

En consecuencia, el razonamiento probatorio del que se sirvió el Tribunal para adoptar la decisión absolutoria, aun cuando comprensivo de la totalidad de las pruebas que, por su contenido sustancial, resultaban trascendentes de cara al objeto del juicio —lo contrario habría implicado errores de hecho por falso juicio de identidad o de existencia—, devino errado al soslayar la convergencia y concordancia de los hechos indicadores probados. La Sala procederá a explicarlo.

No resultaba puramente incidental, como discernió el Ad quem y lo sostuvo la defensa en su intervención como no recurrente, que NMSR haya sido vista por última vez, incluso mediante registro de video, en compañía de ADST; ni que momentos antes de que fuera asesinada se verificara una llamada de la línea de la víctima al móvil de EJPH.

Contrariamente, las pruebas permiten a la Sala conocer que las interacciones constatadas entre la víctima y los procesados, EJPH y ADST, son indicativas de la participación de estos últimos en la acometida perpetrada contra N.

[…]

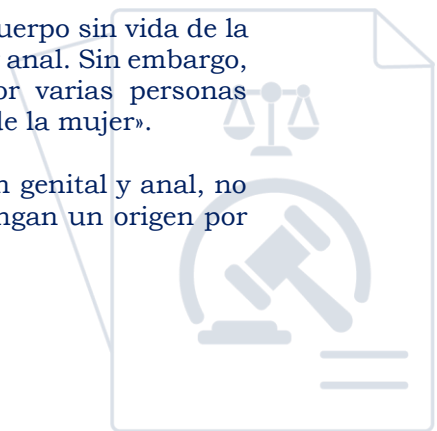
La Sala itera que las circunstancias descritas, probadas en juicio como bien lo sostuvieron las instancias, no ofrecen un fundamento sólido para sustentar, per se, la participación de los procesados en los hechos investigados.

Sin embargo, tales premisas indicadoras, complementadas con las declaraciones rendidas en juicio por FJRP, conforman una estructura lógica que permite establecer la participación de los procesados; no solo porque ninguna de ellas excluye a la otra —concordantes—, sino porque, como se verá, conducen a la afirmación de la tesis acusatoria —convergencia—»

INDICIO - Inferencia lógica: Indebidamente construida / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Valoración probatoria: implica apreciar los medios de prueba sin invocar argumentos o inferencias estereotipadas / **ENFOQUE DE GÉNERO** - Recomendaciones para el tratamiento y apreciación de la prueba: en casos de violencia sexual (Ley 1719 de 2014) / **DELITOS SEXUALES** - Prueba: la ausencia de rastros biológicos no descarta la existencia de manipulaciones sexuales

«El Tribunal sostuvo que los hallazgos médico legales verificados en el cuerpo sin vida de la víctima, son compatibles con actividades de penetración a nivel vaginal y anal. Sin embargo, continuó, por regla general, «un acceso carnal violento realizado por varias personas indefectiblemente deja evidencia física en diferentes partes del cuerpo de la mujer».

De tal suerte, al no comprobarse otros signos de violencia en el examen genital y anal, no puede descartarse que los eritemas o enrojecimientos evidenciados «tengan un origen por relación sexual consentida del día anterior».



El razonamiento del Ad quem, en torno al particular, elucida una construcción inferencial que contraviene la realidad fáctica reconstruida con las pruebas practicadas en juicio, al tiempo que invisibiliza el matiz de discriminación consustancial a la violencia sexual contra las mujeres.

En efecto, los hallazgos médico legales (§ 4.1.3, 4.1.4) dan cuenta que la víctima fue objeto de penetración reciente. Sin embargo, la hipótesis, acogida por el Tribunal, atinente a que tales evidencias dan cuenta posiblemente de una relación consentida —en ausencia de otros signos de violencia física compatibles con una conducta de esa índole—, constituye, como bien enfatizó la casacionista, una infracción del enfoque de género que debe prevalecer en los casos de violencia contra las mujeres.

Como lo ha sostenido la Sala, la ponderación de la prueba en casos de violencia contra las mujeres, debe responder a una metodología analítica que exige «valorar los hechos, las pruebas y las normas jurídicas pertinentes eliminando estereotipos que reproducen prejuicios en contra de la mujer», sin que por ello se entienda una flexibilización del estándar probatorio.

En tal proyección, la Ley 1719 de 2014 instituye algunos parámetros orientativos en relación con la valoración probatoria en casos de violencia contra las mujeres, sin que su implementación, como ha sostenido la Sala, conlleve una transgresión de los principios de libertad probatoria, presunción de inocencia o autonomía judicial.

[…] las pruebas permiten conocer que los agresores despojaron violentamente a la víctima de sus prendas de vestir, entre ellas su ropa interior. Ese contexto, de entrada, permite colegir que una de las pretensiones que motivó la arremetida contra N M S, fue, precisamente, la de franquear su voluntad para ejecutar maniobras lascivas. No de otra forma se explica que aquellos rasgaran las prendas interiores de la víctima, al punto de dejarla semidesnuda.

El matiz violento de tal proceder es patente, pues además de lo indicado, las pruebas demuestran que N trató defenderse. Las lesiones secundarias evidenciadas en su cuerpo (§ 4.1.1), puntualmente las halladas en la región escapular, como lo expuso el profesional BAEI, son compatibles con maniobras de defensa desde el suelo.

Asimismo, las lesiones eritematosas a nivel vaginal y anal son vitales, lo que, como sostuvo el profesional, es indicativo de que la víctima se encontraba viva para el momento en que fueron infligidas.

Quiere decir lo anterior que, antes de ser estrangulada y golpeada con la placa de concreto, N fue accedida carnalmente por vía vaginal y anal; y, aun así, intentó defenderse cuando ya estaba doblegada en el suelo.

El testimonio de FJRP no permite esclarecer si los agresores utilizaron preservativo durante la agresión o si ejecutaron la maniobra constitutiva de acceso mediante sus dedos u otro objeto contundente; tampoco elucida con claridad cuáles fueron las conductas individualmente desplegadas por EJPH y ADST durante el asalto sexual»

FEMINICIDIO - Elementos contextuales / **FEMINICIDIO** - Sexual: demostración / **FEMINICIDIO** - Elementos: ingrediente subjetivo (dolo específico) consistente en que la vida se suprima por la condición de ser mujer o por motivo de su identidad de género, demostración

«[…] de acuerdo con lo que se probó en el debate contradictorio, no se conocen los motivos subyacentes por los cuales los agresores decidieron atentar contra la vida de N M.

Sin embargo, las circunstancias objetivas en las que tal arremetida tuvo lugar, no solo permiten inferir los elementos volitivo y cognitivo del dolo. Por el contrario, a partir del elemento contextual relativo a la realización de actos de instrumentalización sexual, previsto en el literal B del artículo 104A del Código Penal, al que aludió la Fiscalía, es factible deducir el componente motivacional inherente al delito de feminicidio.

[…]

Tales maniobras descartan que la acometida hubiera estado únicamente orientada a quitarle la vida a la víctima.

En su lugar, los datos objetivos que emanan de las pruebas practicadas, dan cuenta que EJPH y ADST, así como los otros sujetos que los acompañaban, instituyeron una relación de sujeción con la víctima; la sometieron a una sucesión de conductas enfiladas a satisfacer sus pulsiones libidinosas y luego de ello, le causaron muerte mediante el estrangulamiento y el aplastamiento de su rostro.

Es patente, pues, que la arremetida constituyó una manifestación inequívoca de violencia de género.

Precisamente, la Sala, con sujeción a los hallazgos contenidos en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio /feminicidio), sostuvo que «en los casos de feminicidio los mecanismos de muerte más habituales suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos y el apuñalamiento»

De tal suerte, tanto el sometimiento sexual de la víctima, como los mecanismos de muerte de los que se sirvieron los agresores —estrangulamiento y trauma craneal con mecanismo aplastante—, no son comportamientos incidentales; por el contrario, son demostrativos de un ataque perpetrado con odio, ira, y humillación, consustanciales a la misoginia.

En consecuencia, los elementos estructurales, así como las circunstancias contextuales del delito de feminicidio, previsto en el artículo 104 A literal B del Código Penal, se encuentran satisfechas dentro de la presente actuación».

JUEZ - Deberes: imparcialidad y transparencia / **IMPEDIMENTO** - Amistad íntima: alcance, relación amorosa / **PREVARICATO POR OMISIÓN** - Se configura: cuando el funcionario judicial omite declararse impedido, con alteración de la imparcialidad, rectitud y probidad de la administración de justicia / **COHECHO PROPIO** - Configuración: requiere que el servidor público acceda a la propuesta ilegal que se le formula aceptando contravenir sus funciones oficiales / **PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS** - Prisión domiciliaria

La Sala de Casación Penal resolvió los recursos de apelación interpuestos por el acusado y su defensa contra la sentencia de la Sala Especial de Primera Instancia, que lo condenó por los delitos de prevaricato por omisión y cohecho propio en los casos denominados MACROMED y PROTAG.

La Corte confirmó la sentencia condenatoria al concluir que la responsabilidad penal del acusado se acreditó más allá de toda duda razonable, sin que los argumentos de los recurrentes lograran desvirtuar la solidez probatoria ni jurídica de la decisión impugnada.

Descartó la prescripción del prevaricato por omisión. Señaló que el término aumentó por la condición de servidor público y no había vencido. Precisó que la acusación describió de forma clara el deber omitido: declararse impedido por la relación íntima con la apoderada del proceso sobre el que debía decidir.

La Sala concluyó que esa relación configuró la causal de impedimento. Indicó que el acusado conocía el deber legal y lo omitió voluntariamente. Rechazó que la intimidad personal justificara el incumplimiento funcional y destacó que la imparcialidad judicial no puede supeditarse a relaciones ocultas.

En cuanto al cohecho en el caso MACROMED, la Corte estableció que el acusado aceptó una promesa remuneratoria, canalizada mediante la intermediación de la abogada, a cambio de favorecer a la parte demandante. Consideró coherente y corroborado el testimonio principal, junto con documentos e interceptaciones.

Respecto del caso PROTAG, la Sala determinó que el acusado recibió, por interpuesta persona, bienes como dádivas por la decisión favorable. Explicó que la intermediación, la temporalidad de las entregas y la prueba testimonial y documental permitieron acreditar el acuerdo ilícito y la responsabilidad penal.

Por último, la Corte formuló un llamado de atención respecto de la valoración de los subrogados penales, en especial la prisión domiciliaria, al advertir que, en casos de corrupción de alta lesividad, no basta atender criterios personales como la edad, sino que deben ponderarse las funciones retributiva y de prevención general de la pena. Sin embargo, precisó que no podía ajustar esa decisión en el caso concreto, por mandato del principio de non reformatio in pejus, al no existir impugnación que habilitara agravar la situación del condenado.

SP214-2026(72326) de 22/04/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. K.A.E.M., apoderada de tres empresas integrantes Unión Temporal M, presentó el 16 de junio de 2014 demanda de controversias contractuales contra el Ministerio de Defensa, el Hospital Militar Central y otros.

2. El despacho del magistrado C.A.V.B. recibió la demanda por reparto y la admitió el 7 de julio de 2014. Luego, profirió sentencia el 17 de febrero de 2016. En ella, acogió las pretensiones y condenó al Hospital Militar Central y a la Dirección de Sanidad al pago de $25.000.000.000.

3. El magistrado C.A.V.B. no se declaró impedido pese a su relación personal con K.A.E.M.

4. K.A.E.M. trabajó en el despacho de C.A.V.B. entre 2007 y 2010 y sostuvo con él una relación sentimental hasta 2019.

5. C.A.V.B. arrendó a K.A.E.M. una oficina para el ejercicio profesional tras su retiro del tribunal. En el año 2012, esta propiedad fue transferida a la mamá de K.A.E.M. y pagada por la abogada durante el 2014.

6. C.A.V.B. aceptó en junio de 2014, a través de K.A.E.M., una promesa remuneratoria basada en una cuota litis del 25 %.

7. E.F.G.G., con apoyo de K.A.E.M., presentó el 14 de octubre de 2015 demandas administrativas contra la Superintendencia de Sociedades en representación de G.G.C.R. y otros empleados de la sociedad PA S.A.S.

8. El magistrado C.A.V.B. admitió el 28 de octubre de 2015 la demanda de G.G.C.R. y acumuló la de PA S.A.S. en su despacho.

9. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de C.A.V.B., profirió sentencia el 20 de junio de 2018 y acogió las pretensiones de los demandantes. Condenó a la Superintendencia de Sociedades a pagar $506.160.186 a G.G.C.R. y $29.890.638.519 a PA S.A.S.

10. C.A.V.B. solicitó a K.A.E.M. recibir un vehículo Mercedes Benz Cabriolet 200 y un apartamento en Mosquera a su nombre. Estos bienes provenían del favorecimiento de los demandantes en el caso del numeral anterior.

11. El proceso mencionado incluyó hechos relacionados con una demanda de ICEIN contra el INCO y la Concesión Autopista Bogotá-Girardot S. A. La autoridad judicial absolvió en primera instancia por esos hechos.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

JUEZ - Deberes: imparcialidad y transparencia / **IMPEDIMENTO** - Amistad íntima: alude a una relación intersubjetiva de personas / **IMPEDIMENTO** - Amistad íntima: alcance, relación amorosa / **PREVARICATO POR OMISIÓN** - Se configura: cuando el funcionario judicial omite declararse impedido, con alteración de la imparcialidad, rectitud y probidad de la administración de justicia

«Al procesado CAVB, magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la época de los hechos, se le acusó porque en ningún momento de la actuación procesal del caso M, se declaró impedido o manifestó su impedimento a pesar de conocer que la apoderada de la parte demandante era KAEM, persona con la que el magistrado ponente tenía una relación de amistad íntima de vieja data, que incluso trascendió al ámbito amoroso.

[…]

La Sala, en contra de lo alegado por el recurrente, encuentra que los medios de prueba permiten arribar a la conclusión que llegó la primera instancia, esto es, que entre la abogada KAEM y el entonces magistrado CAVB, existía una relación de amistad íntima e incluso amorosa.

La testigo EM, quien ofreció una nutrida declaración que en esta providencia se estima confiable, informó que conoció al acusado cuando ingresó al Tribunal como judicante en

enero de 2007 y que su relación personal inició a los dos o tres meses siguientes, la cual se prolongó hasta noviembre de 2019.

[…]

El acusado, como se indicó, ha negado tajantemente la existencia de esos vínculos con EM. Eso incluye la relación íntima y la remisión de cualquier asunto a su oficina de abogada.

[…]

El único vínculo extra laboral que reconoció el acusado, está relacionado con la oficina que, según KE , ella utilizó en arriendo desde el 2010, se le transfirió de afán a su mamá en 2012, con ocasión de una publicación sobre el caso JABOQUE y, finalmente, se le pagó a VB en 2014.

Sin embargo, en la versión del acusado, EM no la habría utilizado por arriendo suyo desde el 2010, no se transfirió por un asunto relacionado con el caso JABOQUE, el arrendador y /o comprador fue el papá de la abogada y la negociación se habría realizado cuando EM todavía era funcionaria en el despacho de VB.

Lo anterior es relevante porque la explicación que ofrece el acusado, si bien no es imposible, podría catalogarse cuando menos de improbable:

[…]

Pero, además, se debe recordar que VB aseveró que no tuvo acercamientos distintos a los laborales y ocasionalmente almuerzos en la época en que trabajaron en el tribunal. Entonces, es pertinente contrastar sus afirmaciones con la prueba restante incorporada al proceso.

La prueba legalmente incorporada en la audiencia de juicio oral, corrobora de manera amplia la versión de KAEM, reforzando la confiabilidad de sus afirmaciones.

Las interceptaciones entre EM (3208495XXX) y el acusado (3115750XXX), fueron reproducidas, circunstanciadas por la testigo e incorporadas legalmente al proceso.

[…]

Las interceptaciones seleccionadas acreditan, sin duda alguna, el trato amoroso entre los participantes, el conocimiento de la zona residencial de la testigo, la referencia a puntos recurrentes de encuentro, la utilización de dispositivos alternos de comunicación, el apoyo de EM con el uso de los teléfonos y la realización de sus respectivas recargas.

Además, demuestran con claridad que CAVB miente sobre su relación con KAE. Entonces, (i) la declaración de la testigo sí cuenta con elementos de corroboración; (ii) la utilización de teléfonos alternos no está únicamente en la cabeza de la declarante; (iii) el trato no se redujo exclusivamente a la época de la relación laboral.

Ante esta realidad, analizada con mayor detalle en la sentencia impugnada, el acusado propone una hipótesis que, considerando el contexto temporal y el contenido de la prueba, resulta completamente inverosímil. Según VB, ocasionalmente entabló conversaciones con saludos afectuosos, pero ello solo tuvo ocurrencia entre abril y mayo de 2017, nunca más se volvió a repetir.

Es decir que la postura del recurrente consiste en que las únicas conversaciones afectuosas que sostuvo con EM, ocurrieron justamente en los meses a los que corresponden las interceptaciones telefónicas utilizadas con la testigo en la audiencia de juicio oral.

[…]

Las explicaciones voluntarias del procesado solo contribuyeron a reforzar el sólido testimonio de KAE. Pero hay más, la única testigo que fue presentada por la defensa en la audiencia de juicio oral, IJEM, declaró que el ex magistrado VB y su hermana KA sostuvieron un noviazgo por más de una década:

[…]

Es importante destacar que esta testigo, aportada por la defensa, no solo confirmó la existencia de una relación de noviazgo entre su hermana KA y el ex magistrado VB, sino que ratificó el intercambio de documentos y expedientes, que lógicamente explica la presencia de importantes casos administrativos en la oficina de la abogada EM, que a la postre serían radicados en el despacho del acusado.

[…]

Dentro de las causales de impedimento y recusación el legislador ha incluido una referida a la amistad íntima, cuyos contornos no siempre son fáciles de determinar, puesto que depende de lazos de afecto, confianza, cercanía, colaboración, apoyo, empatía e incluso secreto y complicidad que se profundizan con el trato a lo largo del tiempo, la frecuencia y las experiencias comunes, trascendiendo el mero colegaje, la cortesía social, el compañerismo y el contacto en las redes sociales, entre otras.

Pero, teniendo en cuenta que su finalidad es garantizar el principio de imparcialidad como componente del derecho a un debido proceso, no cabe ninguna duda que dentro del concepto amistad íntima tienen cabida, con mayor razón, los vínculos de cercanía que involucran intimidad sexual, contacto físico, convivencia ocasional, encuentros o planes subrepticios, entre otros.

[…]

Ahora bien, el recurrente parte de la base de la existencia de esa relación íntima entre la abogada KAEM y el exmagistrado VB, pero, al tratarse de una relación oculta o subrepticia, considera que no se le podía obligar a «exponer la condición íntima de tener una amante», por lo que su silencio está garantizado en el marco de la intimidad constitucional.

Agrega que el funcionario no debía exteriorizar esa situación para declararse impedido, puesto que no podía generarse «un lastre moral frente a su familia» y a la indemnidad moral de la abogada E.

La Sala no comparte esa postura, al servidor público no se le estaba obligando a revelar detalles sobre su actividad sexual o pormenores de su intimidad, mucho menos a auto incriminarse dentro de una actuación judicial. Lo que se esperaba es que, simplemente, manifestara su impedimento sobre la base de la existencia de una amistad íntima de orden afectivo y /o sentimental, […]

Para la Sala es absolutamente claro que la garantía de transparencia e imparcialidad dentro de un proceso judicial, como componentes esenciales del derecho a un debido proceso, no puede depender de la vida oculta o de las intimidades del servidor público

constitucionalmente encargado de dirimir una controversia e impartir justicia en un caso concreto.

[…]

Los hechos probados indican que entre la abogada demandante y el magistrado ponente existía una relación de intimidad afectiva y amorosa. Además, que ellos mismos tuvieron intervención en el estudio previo del caso y la decisión de promover el proceso judicial. Y por si fuera poco, que ambos, abogada demandante y magistrado ponente, tenían un interés económico que se materializaría con la cuota litis sobre lo obtenido con la sentencia.

Entonces, desde el punto de vista de las entidades públicas demandadas y los intereses del Estado, de qué manera podría afirmarse con seriedad que no estaban comprometidas las garantías de transparencia e imparcialidad. Es que ello no depende únicamente de la demostración de un prevaricato por acción, como equivocadamente lo entiende el recurrente»

TESTIMONIO - Corroboración de la prueba testimonial / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, por obtener beneficios por colaboración eficaz

«[…] le asiste razón a la Sala Especial de Primera Instancia cuando concluye que, a pesar de que EM no estuvo presente, se evidencia un acuerdo entre VB y los representantes de M en el marco del expediente administrativo, «pues de qué otra manera podría explicarse que estos hayan concurrido directamente a la oficina de EM, su gregaria criminal, para sentar los pormenores de la remuneración ilícita en el marco del cohecho.

[…] Aunque no se encuentre relacionado en el escrito de acusación (y no tendría por qué estarlo si no fue seleccionado como hecho jurídicamente relevante), la Sala Especial de Primera Instancia también tuvo en cuenta como elemento indicador que la testigo declaró que, aunque el porcentaje convenido debía pagarse cuando se cumpliera la sentencia, el acusado le indicó que se contactara con los demandantes para modificar el contrato de prestación de servicios y anticipar un 10% pagadero con la sentencia de primera instancia.

[…] en el juicio oral quedó demostrado que: (i) la modificación aludida quedó plasmada en un otrosí al contrato de prestación de servicios; (ii) se realizó una nueva cesión de derechos litigiosos a favor del sujeto AO; (iii) efectivamente se tuvo que integrar el contradictorio y la sentencia del tribunal se produjo en febrero de 2016; (iv) M no cumplió con el compromiso de pagar el 10% con la sentencia de primera instancia; y (v) según KAE, por presión de VB, se presentó una demanda ejecutiva en contra de M para hacer efectivo el 10% pactado.

Con ese panorama probatorio, sumado a los chats registrados entre EM y BP, que dan cuenta de la existencia del proceso ejecutivo y las dificultades de M para pagar la modificación del contrato inicial, la Sala concluye que no es cierto que el contenido del contrainterrogatorio de la defensa conduce a una decisión de carácter absolutorio.

[…]

En casos de cohecho, donde los dos extremos que participan en la negociación de la función pública están cometiendo una conducta punible, contar con un testigo con conocimiento directo como EM es excepcional.

La Sala no desconoce que KAEM ofrece su declaración en el marco de un principio de oportunidad, pero tal como se consideró en primera instancia, encuentra que se trata de un testimonio sumamente detallado, consistente a pesar de su prolongada exposición, que

no incurre en contradicciones, que tiene corroboración de muchos aspectos con otros elementos de prueba y que exhibe un conocimiento directo privilegiado, lo que en conjunto genera que se le trate como una declaración incriminatoria confiable»

COHECHO PROPIO - Configuración: requiere que el servidor público acceda a la propuesta ilegal que se le formula aceptando contravenir sus funciones oficiales / **PRUEBA** - Libertad probatoria / **DOCUMENTO** - Valoración probatoria / **DOCUMENTO** - Autenticidad

«El caso P es otro de los asuntos que llegó a la oficina de KAEM, por remisión directa del entonces magistrado VB. Al igual que en el caso M, la remisión del cliente y los documentos se hizo con la finalidad de estudiar la viabilidad de presentar una demanda administrativa, por lo que la intervención del acusado, nuevamente comenzó desde antes que le fuera asignado el asunto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Pero, a diferencia del caso M, el papel de la abogada EM no sería el de apoderada de la parte demandante, sino el de asesora y acompañante del proceso administrativo. Y, por lo mismo, la eventual dádiva o remuneración para el magistrado ponente no saldría de cuota litis en un contrato de prestación de servicios, sino que sería pactada de manera independiente.

La demanda presentada por el abogado de P, al igual que la demanda del caso M, le correspondió al despacho del magistrado VB, aunque como lo indica la prueba, fue necesaria la realización de una acumulación para asegurar la demanda líder o principal en manos del acusado.

La atribución de cohecho propio al entonces magistrado ponente del caso P, radica en que por intermedio de su amiga EM, recibió un Mercedes Benz Cabriolet 200 y un apartamento de tres alcobas en Mosquera, a cambio de favorecer los intereses de la sociedad demandante dentro del radicado 2015-02358, que cursaba en su despacho.

El vehículo y el apartamento fueron efectivamente recibidos por EM. La entrega de los bienes se realizó a finales de junio de 2018. La sentencia de primera instancia en el caso P fue proferida el 20 de junio de 2018. En la entrega de los dos bienes tuvo participación directa el abogado FG, apoderado de la compañía P.

Al igual que en el caso M, la abogada EM entregó un detallado testimonio incriminatorio en contra de su compañero de fechorías, el exmagistrado CAVB. Los recurrentes, por su parte, ofrecen argumentos para tratar de minar la credibilidad concedida a la testigo, a partir de algunas respuestas en contrainterrogatorio.

Entonces: (i) el acusado, siendo magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió a los clientes del caso P a la oficina de EM; (ii) entre EM y VB existía una relación íntima; (iii) EM les elaboró la demanda y su oficina rindió un dictamen pericial, le pagaron 50 millones por su trabajo; (iv) la demanda líder de P llegó finalmente al despacho de VB; (v) en la misma semana de proferimiento de la sentencia de primera instancia, el abogado de P buscó a KE para hacerle entrega de los bienes; (vi) Eslava informó que recibió el automóvil y el apartamento porque VB le solicitó que los recibiera, puesto que no tenía como incorporarlos a su patrimonio.

Los recurrentes dejan de lado el anterior contexto y sostienen que lo declarado por la testigo carece de corroboración. Pero, cómo se explica que el entonces magistrado le remitiera estos casos de alto valor económico a KAE, o cómo se explica que haya admitido prontamente la demanda de GGC, para poder acumular hacia su despacho la reclamación de P, cuya demanda elaboró su amiga íntima.

La explicación de EM es sencilla, poniendo de presente su conocimiento personal aseveró que el exmagistrado es un comerciante y las sentencias son tan solo un negocio. Por tanto, aunque declaró que no sabía cuánto acordó VB por la sentencia en el caso P, si fue enfática en precisar que recibió en su nombre el apartamento, el Mercedes Benz Cabriolet y que, además, lo vio en una camioneta que el mismo acusado le asoció con el caso P; pero lo relacionado con este último vehículo no fue incluido en el escrito de acusación.

[…]

Los recurrentes, con la finalidad de sugerir que los bienes eran realmente de EM, o que en todo caso no guardaban ninguna relación con el acusado, pretenden que se le otorgue valor a lo que consta en los documentos, sin perjuicio de lo demostrado en este proceso penal.

[…]

Esa postura defensiva no es acogida por la Sala, pues desconoce el régimen probatorio del proceso penal, sus reglas de apreciación y valoración de la prueba y el principio de libertad probatoria, que permite demostrar los hechos jurídicamente relevantes y cualquier circunstancia de interés para la solución correcta del caso, con los medios de prueba establecidos en la Ley 906 de 2004 y cualquier otro medio técnico o científico que no vulnere los derechos humanos.

En lo que respecta al vehículo Mercedes Benz, la prueba obrante en el proceso demuestra: (i) el propietario para el año 2013 era CARG; (ii) En ese año, RG negoció el vehículo con GGC, representante legal de P; (iii) la negociación se hizo a cambio de un lote, el traspaso de RG a GC se hizo abierto para facilitar su negociación posterior; (iv) el abogado FG, apoderado de la empresa P, le entregó materialmente ese vehículo a KAE en junio de 2018; (v) también le entregó el traspaso abierto, donde seguía apareciendo RG como propietario; (vi) en febrero de 2020, el vehículo se traspasa "de RG" a KE , a efectos de su entrega a la Fiscalía General de la Nación.

[…]

Es claro que una cosa es la presunción de autenticidad de un documento a efectos de su incorporación en la audiencia de juicio oral y, otra muy diferente, es la valoración probatoria sobre su contenido y alcance, en el contexto de unos hechos penalmente investigados»

PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEJUS - Prisión domiciliaria / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Improcedencia / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a los funcionarios judiciales

«Por último, aunque la Sala tiene presente que, en virtud del principio de limitación y de la prohibición de reforma peyorativa, no puede realizar ninguna modificación que empeore el capítulo de la dosificación punitiva de la sentencia, si llama la atención a la Sala Especial de Primera Instancia y a la judicatura en general, para que al momento de valorar las circunstancias relacionadas con la concesión de la prisión domiciliaria, como mecanismo sustitutivo de la pena principal de prisión, en casos de especialísima gravedad y lesividad para la administración de justicia y la legitimidad del Estado Social y Democrático de Derecho, se sopesen también las funciones retributivas y de prevención general asignadas a la pena, en pro de afianzar el significativo valor de interiorizar que el actuar criminal bajo ninguna circunstancia vale la pena. La edad y las condiciones generales de salud son referentes importantes al momento de valorar la concesión de beneficios y subrogados penales, pero no son los únicos. Graves actos de corrupción deben reprocharse en forma que las decisiones penales tengan un alcance comunicativo adecuado».

GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS - Es legal si quien graba es el destinatario de la llamada o víctima de la conducta punible / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: yerros en los protocolos, no comportan un asunto de legalidad, sino de valoración y ponderación del medio probatorio / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Elementos: influencia, carácter de indebida / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Requiere que el sujeto activo a priori tenga influencias derivadas de su cargo y función / **DELITOS DE MERA CONDUCTA** - No admiten la tentativa

La Sala de Casación Penal decidió los recursos de apelación interpuestos por R.B.P.L., su defensor y el Ministerio Público contra la sentencia de la Sala Especial de Primera Instancia que lo declaró responsable del delito de tráfico de influencias de servidor público.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al establecer que no operó la prescripción, que la conducta se adecuó al tipo penal y que se acreditó la responsabilidad del procesado. También mantuvo la negativa de conceder subrogados o sustitutos penales.

Señaló que el término de prescripción se calculó conforme a los artículos 83 y 86 del Código Penal, con incremento por la condición de servidor público. Concluyó que el plazo no había transcurrido desde la imputación, por lo que el reparo carecía de fundamento.

La Corte explicó que el delito de tráfico de influencias no exige subordinación jerárquica ni coacción. Basta el uso indebido de la investidura con potencial de incidir en otro servidor público. La posición del procesado otorgaba capacidad de influencia suficiente para configurar la conducta.

Determinó que la reunión privada y el contenido de la conversación evidenciaron una propuesta dirigida a suspender la actuación penal. La exaltación del investigado y la sugerencia de detener el proceso reflejaron una intención de favorecerlo y desviar la función judicial.

Consideró válida la grabación aportada por la fiscal, al tratarse de registro realizado por una de las intervinientes. Verificó su autenticidad mediante prueba técnica y descartó irregularidades que afectaran su valor probatorio.

Precisó que el delito se consumó con el acto de influencia, sin requerir resultado. Por ello rechazó la tentativa, el delito imposible y la tentativa desistida. La negativa de la fiscal no excluyó la tipicidad ni la responsabilidad.

Finalmente, la Sala sostuvo que la gravedad del hecho y la alta investidura del procesado impedían la sustitución de la pena por prisión domiciliaria, pese a su edad y condiciones personales. Al respecto, consideró que la pena intramural resultaba necesaria.

SP228-2026(71760) de 24/04/2026

Magistrado Ponente:

Gerson Chaverra Castro

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. S.L.V.P., fiscal delegada ante jueces penales especializados, adelantó en 2014 una investigación por lavado de activos, concierto para delinquir y desplazamiento forzado contra L.G.G.R.

2. En ese año R.B.P.L. se desempeñaba como director de la Policía Nacional.

3. J.E.R.P., entonces director de la DIJIN, intermedió el contacto entre R.B.P.L. y S.L.V.P.

4. S.L.V.P. aceptó, pero acordó con R.B.P.L. realizar la reunión en su residencia. Esta se realizó el 8 de febrero de 2014 y también asistió J.E.R.P.

5. R.B.P.L. le propuso a S.L.V.P. suspender la investigación contra L.G.G.R. Para ello, destacó las relaciones e influencias de L.G.G.R. en altos círculos sociales y políticos, resaltó supuestas actividades benéficas realizadas por el investigado e insinuó la legitimidad del origen de sus bienes.

6. S.L.V.P. grabó la reunión tras advertir irregularidades en el contacto promovido por R.B.P.L.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS - Es legal si quien graba es el destinatario de la llamada o víctima de la conducta punible / **GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS** - Autenticidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: autenticación, libertad probatoria (aunque el método por excelencia es la cadena de custodia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: yerros en los protocolos, no comportan un asunto de legalidad, sino de valoración y ponderación del medio probatorio

«Sobre la legalidad de la grabación. De manera preliminar al estudio del contenido del audio, es importante precisar que dicho elemento, así como su transliteración, fueron incorporados al debate a través de los investigadores adscritos al CTI, ACF y ÓRC.

[…] «las grabaciones realizadas por la víctima cuando está siendo objeto de una conducta punible, pueden ser tenidas en cuenta como elemento probatorio lícito e ingresar a la actuación penal sin necesidad de ser sometidas a control de legalidad»

No concita duda, pues, que la obtención y aducción en juicio de la grabación magnetofónica registrada por la fiscal no se encontraba supeditada a un control judicial previo.

Tampoco se advierten irregularidades que incidan en la autenticidad del contenido de dicho elemento, a lo que, en esencia, se circunscriben los recursos cuando denuncian los defectos de la cadena de custodia y la manipulación del archivo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley 906 de 2004, el sometimiento de un elemento material probatorio a la cadena de custodia constituye un procedimiento orientado a demostrar la autenticidad de la evidencia y, por consiguiente, a preservar su identidad e integridad.

Bajo tal comprensión, la cadena de custodia reviste un carácter eminentemente instrumental, de manera que los eventuales yerros que puedan verificarse en las fases que integran dicho protocolo —desarrolladas en los artículo 254 y siguientes del CPP— «no comportan la exclusión de la prueba, en cuanto no se trata de un asunto de legalidad del medio de convicción»; por el contrario, ello tendría una incidencia contingente en el ámbito

de la valoración judicial de la prueba, «en cuanto puede verse afectado lo genuino, fidedigno y auténtico del elemento probatorio».

Ahora bien, en consideración al principio de libertad probatoria que gobierna el proceso penal instituido por la Ley 906 de 2004, la autenticidad de una evidencia puede demostrarse a través de cualquier medio de prueba.

En el caso concreto, el archivo magnetofónico contentivo de la conversación con el procesado, grabada por la fiscal SL, fue autenticado en debida forma durante el debate contradictorio; no solo porque técnicamente se demostró que el elemento no ha sido adulterado o cercenado en su estructura, sino porque la funcionaria judicial, quien participó en dicha charla y además la registró, reconoció la mismidad del elemento durante su declaración. […]

Pese a que transcurrieron varios meses entre la entrega del elemento y la elaboración del formato de cadena de custodia, aspecto capitalizado por la defensa técnica, la entonces fiscal octava delegada ante la Corte Suprema de Justicia, EVA , a quien primigeniamente correspondió conocer de la investigación contra el general RBP, manifestó que, durante ese interregno, el elemento se mantuvo en sobre cerrado, de suerte que, en concordancia con lo expresado por JCA, el contenido del CD se escuchó en una oportunidad únicamente a efectos de definir la competencia para proseguir con la investigación.

Así las cosas, el inicio de la cadena de custodia tuvo lugar en la fecha ya indicada, conforme lo explicó la investigadora del CTI, ACF, cuando entrevistó a la fiscal SLV, quien reconoció la identidad de la grabación.

[…]

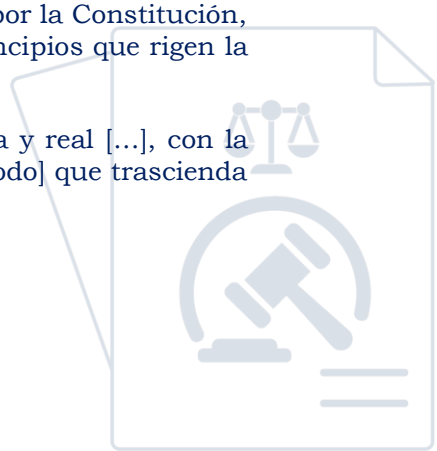
Como pasa de verse, con independencia de los protocolos técnicos de aseguramiento del elemento material probatorio que se llevaron a cabo por parte de los investigadores de la Fiscalía, se puede establecer que la evidencia aportada por la fiscal SLVP, reproducida e incorporada como prueba en el juicio oral, corresponde integralmente a las conversaciones que grabó el 8 de febrero de 2014.

Bajo tal comprensión, los reproches enfilados a convencer que la evidencia aludida fue manipulada, carecen de asidero. En modo adverso, la autenticidad de tales elementos se probó, como bien lo indicó el A quo, a través de varios medios de conocimiento»

TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO - Elementos: influencia, carácter de indebida / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Elementos: idoneidad de la acción / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Requiere que el sujeto activo a priori tenga influencias derivadas de su cargo y función

«[…] la expresión utilizar indebidamente, contenida en el delito previsto en el artículo 411 del Código Penal, se pregona de la influencia directamente derivada del ejercicio del cargo o función, de manera que la conducta del sujeto activo conlleva un distanciamiento de los «parámetros de comportamiento de todo servidor público consagrados por la Constitución, las leyes y los reglamentos que propenden por la efectividad de los principios que rigen la administración pública»

La influencia —indebidamente utilizada— debe ser, a su turno, «cierta y real […], con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, [de modo] que trascienda en un verdadero abuso de poder».



Bajo tal comprensión, lo primero a tener en cuenta es que la verificación de una relación de subordinación jerárquica o funcional entre el sujeto activo y el destinatario de la influencia no constituye un elemento estructural del modelo de comportamiento analizado.

Así las cosas, contrario a lo que plantean el procesado, su defensor y el representante del Ministerio Público, el que no haya existido un ligamen jerárquico o de orden funcional entre el general retirado y la funcionaria judicial, hecho del que, vale decir, no existe duda, no puede instituirse como parámetro de exclusión de la tipicidad.

En modo adverso, es la preeminencia consustancial a la investidura del agente —independientemente de su ámbito funcional específico— la que determina tanto la existencia como el carácter idóneo de la influencia.

De esta manera, para la acreditación del delito de tráfico de influencias, la naturaleza del cargo público ejercido por el sujeto activo constituye un criterio de cardinal relevancia para predicar tales atributos —existencia e idoneidad—. Como lo ha dicho la Sala, precisamente, uno de los aspectos que deben constatarse en estos casos concierne a la «posición preponderante que el cargo le otorga al servidor público»

Es en tales condiciones que puede consolidarse un verdadero «influjo psicológico» en el marco de una interacción intersubjetiva.

La Sala A quo, con especial referencia al testimonio rendido por SLVP, expresó que la investidura del entonces director de la Policía Nacional le confería «autoridad institucional simbólica». Se trata, como acertadamente lo consideró el juez colegiado, de una circunstancia que, a no dudarlo, conllevaba un influjo subjetivo prominente: no se trataba de cualquier servidor público, sino de un general de la República, investido con la máxima autoridad sobre la Policía Nacional.

SLV, precisamente, relató el nerviosismo que le produjo el hecho de que el general la contactara a través de JERP.

Así las cosas, la referencia al cargo ejercido por el enjuiciado no se instituyó, como sugiere la defensa técnica, como una presunción de derecho acerca de la influencia, sino como un parámetro objetivo a partir del cual se podía colegir la idoneidad material del comportamiento desplegado por el procesado»

TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO - Diferente al delito de concusión / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Elementos: idoneidad de la acción / **TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO** - Elementos: Influencia

«[…] que no medien aserciones o gestos intimidatorios, ni expresiones constitutivas de coerción psicológica, tampoco descarta la configuración de la conducta.

Ciertamente, aunque el objeto material del delito de tráfico de influencias de servidor público es personal, el tipo no exige la constatación de un ingrediente subjetivo predicable del destinatario del influjo indebido, como acontece, por ejemplo, en el delito de concusión, en el que el sujeto pasivo de la conducta experimenta un temor derivado de la potestad pública del agente —metus publicae potestatis—.

[…]

De lo anterior, subsecuentemente, se desprende, además de lo antes expuesto, que el ejercicio de la influencia (i) no necesariamente conlleva coerción; y (ii) no responde a una

ritualidad lingüística expresa, pues, por el contrario, la finalidad subyacente que determina la actuación del agente tiende a permanecer oculta.

Para retomar, se tiene, pues, que durante la conversación sostenida entre la fiscal SLV y el general retirado, RBPL, este, desde un inicio, le puso de presente lo que en sus términos denominó «una propuesta».

De entrada, se itera, emerge patente que el general no pretendía imponer una orden o compelir, de cualquier forma, a su interlocutora; la expresión «propuesta», en su lugar, constituyó un subterfugio narrativo con el que RBP pretendía matizar su verdadera pretensión, circunscrita a manipular a la funcionaria para la consecución de un rédito a favor de LGR.

El contexto comunicacional inherente a la conversación analizada, permite arribar a tal conclusión por varias razones:

1.La propuesta consistió, concretamente, en «dejar quieto» el trámite de la investigación que, para ese momento, adelantaba SL.

[…] el designio de dicha propuesta era protervo; no de otra forma se explica que el general haya manifestado que no pretendía que dicha propuesta fuera «calificada como una propuesta indecente». No hay razones para sostener, asumiendo la lógica planteada por la defensa y el Ministerio Público, que brindarle apoyo logístico de protección a SL hubiera podido calificarse como una «propuesta indecente».

Es más, la actitud que el procesado asumió al momento de formularle la propuesta a la fiscal —atemperación del tono de voz y una moderada inclinación física hacia la ubicación de la funcionaria— perceptible en el registro de audio de la conversación y detallada en juicio por SLV, resulta demostrativa tanto de la urgencia que dicha temática representaba para el general, como de la necesidad de que se le impartiera un manejo discreto.

(ii) El general exaltó las calidades del investigado y rebatió la hipótesis de la investigación adelantada por la fiscal.

La connotación indebida de la propuesta y la pretensión de manipulación se coligen, asimismo, de la forma en que el general se refirió a GR.

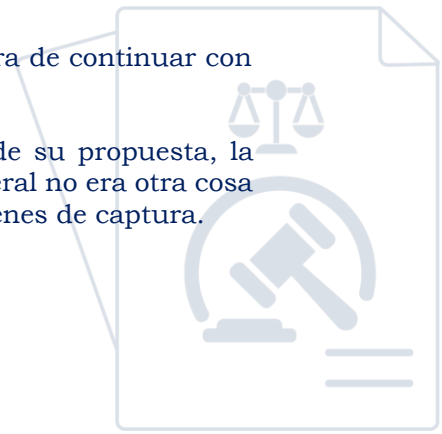
[…]

No es compatible, pues, con una pretensión cifrada en la intención de brindar protección y apoyo logístico, en la que recabaron los tres recursos de apelación, el hecho de enaltecer las calidades del investigado y sugerir la gravedad y connotación que conllevaría su judicialización. Menos aún, lo es sugerir la procedencia lícita de los bienes implicados en la investigación seguida contra los miembros del Fondo Ganadero de […]

Tal forma de expresarse resultaba más alineada, en el plano argumentativo, con una añoranza implícita de favorecimiento.

(iii) La fiscal comprendió que lo pretendido por RP era que se abstuviera de continuar con la investigación o la expedición de las órdenes de captura.

Luego de que el procesado le explicara a SL las razones fundantes de su propuesta, la funcionaria judicial, naturalmente, coligió que lo pretendido por el general no era otra cosa que entorpecer el trámite de la investigación y la expedición de las órdenes de captura.



Su respuesta, ante tal pedimento, fue contundente: «la propuesta que usted me hace es imposible desde el punto de vista de la legalidad y de todo, porque la prueba existe». Y, más adelante, afianzó su posición: «mi decisión, pues jurídica, es mantenerme porque existe la prueba».

No es casual, por lo expuesto, que RBP no le haya aclarado a la fiscal el contenido de la propuesta formulada. En lugar de ello, tras escuchar la detallada exposición de fundamentos presentados por la funcionaria para insistir en que no mutaría el sentido de las decisiones adoptadas al interior de la investigación, el general implícitamente declinó de su propósito y se limitó a reconocerle admiración a la fiscal, debido a sus convicciones; fue en ese mismo instante en que varió el sentido de la conversación y abordó el tema concerniente a la seguridad de la funcionaria —minuto 17:08 de la grabación—.

Por las razones expuestas, no concita dudas que el general RBPL, sirviéndose de la preeminencia que le confería el cargo de director de la Policía Nacional, utilizó indebidamente la influencia derivada de su cargo para manipular, mediante el uso del lenguaje, a la fiscal SLVP, con el propósito de obstaculizar el curso de la investigación y la materialización de la orden de captura librada contra el empresario LGGR.

[…]

No sobra señalar, en respuesta a uno de los planteamientos presentados por el representante del Ministerio Público, que las decisiones adoptadas con posterioridad a dicha reunión por la fiscal SLVP, en relación de la situación jurídica de LGGR, en modo alguno tenían incidencia en la configuración de la conducta influenciadora.

Por el contrario, que la funcionaria judicial se haya negado a revocar la orden de captura librada contra GR, conforme dice, se lo pidió el fiscal general de la Nación, constituyó una manifestación categórica de autonomía, tal como aquella se lo expresó a GMC durante la conversación telefónica que sostuvieron la misma noche de la reunión con el general RBP»

DELITO IMPOSIBLE - Tentativa inidónea

«[…] es patente que el planteamiento defensivo se encuentra despojado de sustrato material, habida cuenta que el delito imposible o tentativa inidónea, dogmáticamente tratados de forma unitaria, pero escindidos conceptualmente en el escrito presentado por el recurrente, se configura cuando los medios empleados por el agente «resultan ineficaces para producir el resultado o por falta de algún elemento del tipo objetivo»

En el caso concreto, los elementos estructurales del tipo objetivo fueron acreditados en desarrollo del debate, lo que indisociablemente conduce a la conclusión de que las conductas desplegadas por el general durante la reunión del 8 de febrero de 2014, resultaron especialmente aptas para la configuración de tales elementos, así como para poner en peligro efectivo el bien jurídico de la administración pública»

TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO - Delito de mera conducta / **DELITO DE MERA CONDUCTA** - No admiten la tentativa / **TENTATIVA** - Fases / **TENTATIVA** - Configuración: requisitos / **TENTATIVA** - Desistida: no se configura

«Tentativa desistida. De otra parte, debe recordarse que el delito de tráfico de influencias de servidor público es un tipo penal de mera conducta.

[…]

Precisamente por lo anterior, esta Corporación ha sostenido que el delito de tráfico de influencias de servidor público no admite el dispositivo amplificador de la tentativa.

En el caso examinado, el recurrente sostuvo que el general RBP, en el marco de la conversación sostenida con la fiscal SLV, expresó «una clara voluntariedad de desistimiento», pues al final de esa plática decidió cambiar la propuesta que inicialmente le presentó a su interlocutora.

[…]

Debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal, la tentativa supone (i) el inicio de la ejecución de una conducta punible; (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación; (iii) esta no se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

En tal sentido, la sustancialidad de la norma prohíja una escisión clara entre las fases ejecutiva y consumativa de la conducta punible, lo que, como ha sostenido esta Corporación, da lugar al estudio del iter criminis, en tanto herramienta conceptual para definir los contornos de cada una de esas etapas.

[…]

En esa línea, «el ordenamiento distingue entre actos preparatorios, ejecutivos, consumativos y de agotamiento, aunque no todos adquieren relevancia jurídico-penal».

Ahora bien, en cuanto a la tentativa desistida, la Sala ha decantado que se trata de la constelación de casos en que la consumación no tiene lugar como consecuencia del abandono definitivo del plan criminal por parte del agente. De tal suerte, en estos casos la ausencia de consumación no supone la confluencia de ningún factor externo, sino de la voluntad exclusiva del agente.

[…]

Con base en tales lineamientos, el reconocimiento del dispositivo amplificador, en los términos planteados por el recurrente, no resulta procedente. Son dos las razones:

(i) Como pasa de verse, la tentativa exige, indistintamente de su modalidad, que el momento consumativo o realización plena de la descripción del tipo penal, no tenga lugar. En esas condiciones, para el caso concreto, la conducta típica se consumó desde el momento en que el general RBPL, se sirvió de su investidura para influir indebidamente, a través de una propuesta, en las competencias funcionales de una fiscal.

Así pues, la escisión conceptual de la fase consumativa en un primer fragmento denominado inicio de influencia, propuesta por el censor, no resulta compatible con la estructura del tipo penal; no puede admitirse, para el delito en concreto, una suerte de consumación parcial, excluyente, además, de responsabilidad penal.

(ii) Aun de admitirse que el momento consumativo no tuvo lugar con el inicio de influencia, lo cierto es que el perfeccionamiento de la conducta no se habría frustrado por la iniciativa exclusiva del procesado, sino por la contundente renuencia de la funcionaria judicial a acceder a lo que le propuso el general»

SUBROGADO PENAL - Improcedencia / **PRISIÓN DOMICILIARIA** - Sustitutiva de la prisión: cuando el imputado o acusado sea mayor de 65 años, tiene la carga de explicar por

qué los fines de la pena se cumplirían si su ejecución se materializara en su sitio de residencia / **SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** - Improcedencia

«[…] la Sala ha decantado que la sola constatación de la edad del procesado, como bien sostuvo la primera instancia, no es suficiente para entender satisfechos los presupuestos del instituto.

La estructura de la norma reclama considerar, además indicadores como la personalidad del procesado y la naturaleza del delito. En este sentido, los elementos que integran el expediente permiten conocer que el general retirado tiene un núcleo familiar definido, así como un lugar de domicilio identificado.

Asimismo, se conoce que estuvo vinculado a la Policía Nacional por cerca de 40 años, institución en la que se desempeñó como director general. Tampoco se verifican condenas penales proferidas en su contra. Al respecto no existe discusión.

Ahora bien, el planteamiento que condensa el recurso, en el que, vale decir, se reprodujeron en buena medida los argumentos presentados en primera instancia, se circunscribe al juicio de necesidad de la medida.

Al respecto, ningún reparo amerita la decisión fustigada. Ciertamente, la conducta por la que el general retirado fue declarado penalmente responsable implicó una inaceptable desviación de poder cuya gravedad acrecentó la investidura que ostentaba, para la época, RBPL.

Como se ha precisado a lo largo de este pronunciamiento, el desvalor de la conducta objeto de juzgamiento no solo se circunscribió a la condición de servidor público del procesado; el reproche encuentra sustento, además, en la preeminencia que su posición le confería no solo en el plano institucional, sino el social.

RBP era, para el momento de los hechos, el máximo representante de una institución concebida para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los habitantes del territorio nacional. De manera que, más allá de la ingente estructura, personal y recursos institucionales bajo su control, el general en retiro era destinatario de expectativas de probidad y transparencia por parte de la comunidad.

De igual forma, como también quedó probado, el despliegue indebido de influencia por parte del general no tuvo por objeto incidir en un asunto trivial. Contrariamente, aquel se valió de sus facultades institucionales no solo para conocer de las incidencias, sino para permear con su influjo una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, por hechos relacionados con el sistemático despojo de tierras en perjuicio de campesinos del Urabá Antioqueño a finales de la década de los 90, propiciado por miembros del Fondo Ganadero de […], en connivencia con las Autodefensas Unidas de Colombia —AUC—.

De otra parte, las manifestaciones de arrepentimiento aludidas por el recurrente, circunscritas a la prestación de seguridad y apoyo logístico para la fiscal SLV, así como para su compañera, PFD y un testigo potencial, no constituyen un atemperante de la gravedad de la conducta.

Por un lado, porque garantizar la integridad física de los servidores públicos, así como de los habitantes del territorio nacional, es un menester inherente a la misión institucional de la entidad que el procesado representaba para entonces. Por otro, porque, con independencia de la actitud que el general retirado hubiera asumido luego de que la fiscal se negara a dejar quieta la investigación, como aquel se lo propuso, la conducta endilgada se perfeccionó desde el momento en que aquel utilizó indebidamente su influencia.

En tales condiciones, el juicio de necesidad de la pena intramural efectuado por la Sala de Primera Instancia no elucida defectos sustanciales que impongan su modificación.

No sobra señalar que, aun cuando el procesado, en su condición de recurrente, se limitó a manifestar que se encuentra a cargo de sus nietos menores de edad, ningún elemento obrante en la actuación permite deducir la convergencia de las exigencias previstas en la Ley 750 de 2002, para conceder la prisión domiciliaria en virtud de la condición de padre cabeza de hogar».

INTELIGENCIA ARTIFICIAL - Demanda de casación: utilización indebida / **INTELIGENCIA ARTIFICIAL** - Lineamientos para su uso en y ante la Rama Judicial / **INTELIGENCIA ARTIFICIAL** - Deberes: de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial

La Sala de Casación Penal examinó la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la defensa de G.A.D.L. contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó su condena por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

La Sala inadmitió la demanda al concluir que no cumplía los requisitos de claridad, precisión y debida fundamentación exigidos para el recurso extraordinario, sin advertir razones para superar sus deficiencias.

La Corte destacó que la demanda evidenció un uso indebido de herramientas de inteligencia artificial, lo cual incidió en la deficiente estructuración de los cargos. Señaló que el escrito presentó redacciones genéricas, estructuras repetitivas, ausencia de individualización del caso y formulación de errores inexistentes, sin desarrollo argumentativo técnico.

La Sala precisó que el empleo de inteligencia artificial no exonera al litigante del deber de verificar la veracidad, pertinencia y rigor de la información incorporada. Indicó que toda pieza procesal debe cumplir estándares jurídicos de coherencia, suficiencia y correspondencia con el caso concreto, aun cuando se utilicen asistentes tecnológicos.

Explicó los lineamientos institucionales sobre el uso de inteligencia artificial en la Rama Judicial, en los cuales se exige un uso responsable, ético y seguro de estas herramientas, conforme a directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Enfatizó que la tecnología no puede sustituir el juicio jurídico ni la argumentación técnica.

Asimismo, indicó que los funcionarios y empleados judiciales tienen restricciones en el uso de inteligencia artificial para actividades como valoración probatoria, construcción de decisiones y resolución de problemas jurídicos, en atención a la necesidad de preservar la independencia, imparcialidad y rigor de la función jurisdiccional.

Finalmente, la Sala concluyó que la deficiente utilización de inteligencia artificial en el caso concreto evidenció la ausencia de técnica casacional, lo que reafirmó la inadmisión de la demanda por incumplimiento de los deberes argumentativos propios del recurso extraordinario.

AP1902-2026(71882) de 20/03/2026

Magistrado Ponente:

Gerardo Barbosa Castillo

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. A inicios de 2018, G.A.D.L. introdujo sus dedos en el ano de T.A.D.M., de seis años, en un apartamento del barrio El Tintal de Bogotá, durante una visita conforme al régimen acordado con la madre.

2. G.A.D.L. conminó a T.A.D.M. a guardar silencio sobre lo ocurrido.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DEMANDA DE CASACIÓN - Debe ser un escrito lógico y sistemático / **INTELIGENCIA ARTIFICIAL** - Demanda de casación: utilización indebida / **INTELIGENCIA ARTIFICIAL** - Lineamientos para su uso en y ante la Rama Judicial / **INTELIGENCIA ARTIFICIAL** - Deberes: de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial

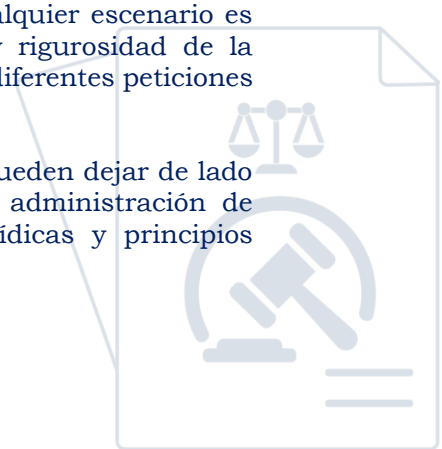
«[…] en tiempos recientes la Corporación ha empezado a advertir la presentación de demandas realizadas en todo o en parte con programas de inteligencia artificial (IA). Ya bien sea que por lealtad procesal se anuncie de manera expresa el origen de los argumentos, como en este caso, o se dilucide esa situación con la asistencia de medios de constatación tecnológica, según tuvo oportunidad de examinarlo la Sala en un caso similar (CSJ AP 760-2026 (Rad. 70927), resulta palpable en esta hipótesis hallar un lenguaje común en el que se acude a escenarios abstractos recogidos en redacciones genéricas y planas, en ocasiones con citas impertinentes y jurisprudencia inexistente o con vestigios de que se empleó un programa ante preguntas o sugerencias textuales, entre múltiples inconsistencias, que develan la producción del discurso a partir de dicha herramienta.

En este caso, por ejemplo, la forma replicante en la que se enmarcan diversas críticas a la luz de las causales de casación, las cuales se invocan sin referencia normativa, la enunciación de los motivos de error sin desarrollo argumentativo consistente, con ideas vagas, escuetas, sintaxis concisa, la ausencia de cualquier referencia del nombre del procesado, de la víctima o de los testigos y aduciendo supuestos errores de hecho que no hacen parte de la clasificación tradicional, ratifican como lo reconoce el censor el uso de inteligencia artificial para la elaboración del libelo, a merced de un prompt.

Esta conclusión surge de los conceptos que al respecto adoptó el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024, por medio de la cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial:

[…] al margen de la fiabilidad y falibilidad de estos mecanismos de verificación de IA o potenciales críticas por su carácter aún intuitivo, al tener entre sus patrones de revisión la reproducción literal de providencias anteriores, el uso de ciertas palabras, inclusive la utilización de una óptima redacción y con independencia de la posibilidad de acudir a ayudas electrónicas creadas para facilitar la consecución del manejo de datos, con consciencia de sus riesgos y eventuales fallas, lo cierto es que en cualquier escenario es insoslayable el deber de comprobación y escrutinio de la validez y rigurosidad de la información que los interesados consignan en los recursos, acciones y diferentes peticiones allegadas a las autoridades judiciales»

Las transformaciones anejas a esta era digital implican retos que no pueden dejar de lado las responsabilidades exigibles a las personas que acuden ante la administración de justicia, al igual que la indemnidad y vigencia de las figuras jurídicas y principios consagrados en la normatividad sustancial y adjetiva.



En especial, tratándose de la valoración de medios probatorios, escrutinio de hechos, realización de juicios de valor o la solución de problemas jurídicos, aspectos puntuales en los cuales el Acuerdo en comento restringe a los funcionarios y empleados judiciales el uso de herramientas de IA (artículo 8, numeral 3), entre otras limitaciones y deberes que allí obran sobre la materia.

3. Este recuento se efectúa para reiterar que no es con cualquier clase de argumento que puede invocarse la intervención extraordinaria de la Sala y que la necesidad de una debida fundamentación de la demanda, es connatural a la casación.”.
